

**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE LA AFECTACIÓN A BIENES O DERECHOS
CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS COMO TIPOLOGÍA
DEL PERJUICIO INMATERIAL EN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

Facultad de Derecho

Universidad Autónoma Latinoamericana



**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE LA AFECTACIÓN A BIENES O DERECHOS
CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS COMO TIPOLOGÍA
DEL PERJUICIO INMATERIAL EN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

Autor

Daniela Andrea Narváez Giraldo

Asesor del trabajo de grado

Saúl Uribe García

Junio de 2023

Facultad de Derecho

Universidad Autónoma Latinoamericana

Resumen

En este escrito, se realiza un análisis jurisprudencial sobre la afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente protegidos como tipología del perjuicio inmaterial en la responsabilidad del Estado. La metodología desarrollada es cualitativa, en esta se hace una recolección y análisis de la jurisprudencia del Consejo de Estado desde el año 2008 hasta el año 2020, a su vez, se realiza el abordaje de Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En los hallazgos se identifica que, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han guardado unanimidad, pronunciándose sobre la necesidad de reconocimiento y reparación integral de los perjuicios causados, de modo que se logre resarcir los efectos negativos que un hecho u omisión estatal hayan podido causarle a un ciudadano, buscando reparar el perjuicio ocasionado en el derecho convencional y constitucionalmente protegido. La reparación de perjuicios inmateriales por afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente protegidos, por parte del Estado se aplican tanto a la víctima del perjuicio directamente, como a su familia cercana, la reparación integral está contemplada tanto en el derecho internacional como en el derecho interno de Colombia, garantizando la protección y salvaguarda de los derechos de las víctimas no solo desde lo material sino también desde lo inmaterial.

Palabras Claves: Perjuicio inmaterial, Consejo de Estado, Corte Interamericana de Derechos Humanos, línea jurisprudencial, afectación a bienes convencional y constitucionalmente amparados.

Abstract

In this paper, a jurisprudential analysis is carried out on the affectation of assets or rights conventionally and constitutionally protected as a typology of non-pecuniary damage in the responsibility of the State. The methodology developed is qualitative, in which a collection and analysis of the jurisprudence of the Council of State is made from 2008 to 2020, in turn, the approach to Judgments issued by the Inter-American Court of Human Rights is carried out. The findings identify that both the jurisprudence of the Council of State and the Inter-American Court of Human Rights have been unanimous, ruling on the need for comprehensive recognition and reparation of the damages caused, so as to compensate the negative effects that a state fact or omission may have caused a citizen, seeking to repair the damage caused in conventional and constitutionally protected law. The reparation of immaterial damages due to the affectation of goods or rights conventionally and constitutionally protected, by the State, are applied both to the victim of the damage directly, as well as to his close family, the integral reparation is contemplated both in international law and in the law of Colombia, guaranteeing the protection and safeguarding of the rights of the victims not only from the material but also from the immaterial.

Keywords: Non-pecuniary damage, Council of State, Inter-American Court of Human Rights, jurisprudential line, Affectation of assets conventionally and constitutionally protected.

CONTENIDO

INTRODUCCION	8
1. DESCRIPCIÓN JURISPRUDENCIAL	12
1.1. SENTENCIAS ANTES DE AGOSTO DE 2014.....	12
1.1.1. Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente No. 16.996. M.P. Enrique Gil Botero.....	12
1.1.2. Sentencia del 18 de marzo de 2010, expediente No. 32.651. M.P. Enrique Gil Botero	15
1.1.3. Sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente No. 19.031. M.P. Enrique Gil Botero....	16
1.1.4. Sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente No. 38.222. M.P. Enrique Gil Botero....	17
1.1.5. Sentencia del 13 de junio de 2013, expediente No. 25.180. M.P. Enrique Gil Botero:	17
1.1.6. Sentencia del 12 de febrero de 2014, expediente No. 40.802. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.....	19
1.2. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS A PARTIR DE LOS PRECEDENTES DE AGOSTO DE 2014	21
1.2.1. Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente No. 28.804. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.....	22
1.2.2. Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente No. 26.251. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.....	25
1.2.3. Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente No. 28.832. M.P. Danilo Rojas Betancourth	27
1.3. SENTENCIAS DEL AÑO 2015.....	30
1.3.1. Sentencia del 26 de febrero de 2015, expediente No. 28.666, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.....	30
1.3.2. Sentencia del 29 de julio de 2015, expediente No. 26.731, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.....	35
1.3.3. Sentencia del 7 de septiembre de 2015, expediente No. 47.671, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa	37
1.4. SENTENCIAS DEL AÑO 2016.....	39
1.4.1. Sentencia del 11 de abril de 2016, expediente No. 36079, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz	39
1.4.2. Análisis de la sentencia del 2 de mayo de 2016, expediente No. 36517, M.P. Danilo Rojas Betancourth.....	42
1.4.3. Análisis de la sentencia del 13 de junio de 2016, expediente No. 37387, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera	44
1.4.4. Análisis de la sentencia del 5 de diciembre de 2016, expediente No. 41262, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.....	44
1.5. SENTENCIAS DEL AÑO 2017.....	47

1.5.1. Análisis de la sentencia del 26 de abril de 2017, expediente No. 47375, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera	47
1.5.2. Análisis de la sentencia del 12 de junio de 2017, expediente No. 54046, M.P. Hernán Andrade Rincón.....	48
1.5.3. Análisis de la sentencia del 12 de octubre de 2017, expediente No. 49416, M.P. Danilo Rojas Betancourth	49
1.5.4. Análisis de la sentencia del 13 de diciembre de 2017, expediente No. 40447, M.P. Danilo Rojas Betancourth.....	51
1.6. SENTENCIAS DEL AÑO 2018.....	53
1.6.1. Análisis de la sentencia del 14 de febrero de 2018, expediente No. 52616, M.P. Danilo Rojas Betancourth	53
1.6.2. Análisis de la sentencia del 18 de mayo de 2018, expediente No. 48123, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.....	54
1.6.3. Análisis de la sentencia del 9 de agosto de 2018, expediente No. 39376, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.....	56
1.6.4. Análisis de la sentencia del 16 de agosto de 2018, expediente No. 37719, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.....	57
1.7. SENTENCIAS DEL AÑO 2019.....	59
1.7.1. Análisis de la sentencia del 4 de marzo de 2019, expediente No. 48110, M.P. María Adriana Marín.....	59
1.7.2. Análisis de la sentencia del 27 de agosto de 2019, expediente No. 44240, M.P. Alberto Montaña Plata	60
1.7.3. Análisis de la sentencia del 25 de octubre de 2019, expediente No. 46256, M.P. María Adriana Marín.....	63
1.7.4. Análisis de la sentencia del 11 de diciembre de 2019, expediente No. 47362, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas	64
1.8. SENTENCIAS DEL AÑO 2020.....	65
1.8.1. Análisis de la sentencia del 27 de agosto de 2020, expediente No. 59225, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico	65
1.8.2. Análisis de la sentencia del 3 de noviembre de 2020, expediente No. 48688, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.....	67
1.8.3. Análisis de la sentencia del 4 de diciembre de 2020, expediente No. 57536, M.P. José Roberto Sáchica Méndez	68
1.8.4. Análisis de la sentencia del 4 de diciembre de 2020, expediente No. 57261, M.P. José Roberto Sáchica Méndez	69
1.9. SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	70
1.9.1. Análisis de la sentencia del 28 de enero de 2008, Masacre de la Rochela Vs. Colombia.....	71
1.9.2. Análisis de la sentencia del 7 de julio de 2009, Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia.....	73
1.9.3. Análisis de la sentencia del 26 de mayo de 2010, caso Cepeda Vargas Vs. Colombia	76

1.9.4. Análisis de la sentencia del 3 de septiembre de 2012, caso Vélez Restrepo y familia Vs. Colombia.....	78
1.9.5. Análisis de la sentencia del 30 de noviembre de 2012, caso Masacre Santo Domingo Vs. Colombia.....	79
1.9.6. Análisis de la sentencia del 20 de noviembre de 2013, caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Rio Cacarica Vs. Colombia	80
1.9.7. Análisis de la sentencia del 14 de noviembre de 2014, caso Rodríguez Vera Vs. Colombia ..	82
1.9.8. Análisis de la sentencia del 26 de febrero de 2016, caso Ángel Alberto Duque Vs. Colombia	85
1.9.9. Análisis de la sentencia del 31 de agosto de 2017, caso Vereda la Esperanza Vs. Colombia ..	86
1.9.10. Análisis de la sentencia del 21 de noviembre de 2017, caso Yarce Vs. Colombia	88
1.9.11. Análisis de la sentencia del 20 de noviembre de 2018, caso Isaza Uribe Vs. Colombia	90
1.9.12. Análisis de la sentencia del 21 de noviembre de 2018, caso Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia.....	91
1.9.13. Análisis de la sentencia del 6 de octubre de 2020, caso Martínez Esquivia Otros Vs. Colombia.....	92
2. PRESENTACIÓN DE LOS PRINCIPALES TEMAS ANALIZADOS EN LAS SENTENCIAS	93
CONCLUSIONES	103
POSICIÓN DEL AUTOR.....	105
BIBLIOGRAFÍA	109

INTRODUCCIÓN

Aparece en la tipología del daño inmaterial una nueva y tercera categoría en la jurisdicción contencioso administrativa, que de alguna manera ya venía consagrándose desde la sentencia de febrero 20 de 2008, a la cual se hará extensa mención posteriormente, acudiendo a la Ley 975 de 2005,¹ conocida como la Ley de Justicia y Paz, a fin de precisar lo que de acuerdo con el Derecho Internacional Humanitario y la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, era verdaderamente una reparación integral; por lo que surge la necesidad de hacer un rastreo de la evolución jurisprudencial desde su consagración como precedente desde 2014 al año 2020, lo que sin duda ha implicado una verdadera modificación de la tipología del daño extrapatrimonial en Colombia.

En este orden de ideas, no hay duda de que el modelo de la tipología del derecho de daños en Colombia se está transformando. Con la constitucionalización del derecho de daños, se está viendo cómo los derechos fundamentales al buen nombre, la honra, y la familia, entre otros, pueden tener tutela a partir de una nueva categoría de daño inmaterial: los daños por afectaciones a derechos convencional y constitucionalmente protegidos, que consisten en la protección simbólica y en ocasiones pecuniaria a los derechos fundamentales que resultan afectados en un hecho antijurídico atribuido al Estado.

¹ Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. (Ley de Justicia y Paz).

Pues bien, el trabajo se propone realizar un análisis de la jurisprudencia respecto de esta nueva tipología, que si bien fue consagrada como precedente jurisprudencial obligatorio a partir de agosto de 2014, mediante sentencias que serán objeto de referencia y análisis, es pertinente precisar que desde 2008 y de allí en adelante, ya venía evidenciándose en la jurisprudencia las bases del actual precedente, por tanto, el análisis aunque se propone descifrar el trasegar entre el año 2014 (fecha del precedente) y el año 2020, por otra parte, no se dejará de lado las sentencias que de alguna manera le fueron dando forma y madurez al debate, y en ese sentido, para contar con una mayor contextualización del tema, se realizará un análisis de las sentencias, inclusive antes de 2014, con lo cual se considera que el panorama quedará más amplio y de alguna manera, contextualizado.

Por último, es necesario hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tribunal que de alguna manera influye en la jurisprudencia nacional, en virtud de los tratados internacionales celebrados por Colombia y desde luego, del bloque de constitucionalidad.

Entonces, como lo advertía, se vincula la doctrina protectora de los derechos humanos, proveniente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aplicable en nuestro país en virtud de los tratados bilaterales suscritos al respecto, con la creación adicional de clasificar esta tipología en la categoría de un nuevo daño inmaterial, que por regla general no se compensa económicamente, al ser simbólica y de justicia restaurativa, precisando que excepcionalmente procedería su compensación dineraria hasta de 100 SMLMV, atendiendo a la gravedad y magnitud de la lesión al derecho constitucionalmente protegido. Tema que no es del todo pacífico y uniforme en ambas corporaciones, tanto en su reconocimiento, como en sus topes.

No hay duda de la existencia y solidez del bloque de constitucionalidad que existe en la administración de justicia, en virtud de los tratados internacionales para la protección de los derechos humanos, por lo que, sin duda, en Colombia, los pronunciamientos de los referida Corte Interamericana de Derechos Humanos, más que un derecho o pronunciamientos ajeno, se integra con nuestro ordenamiento jurídico, frente a lo cual es pertinente la cita de la sentencia del Consejo de Estado²:

En esa dirección, el juez de lo contencioso administrativo debe asumir una posición dinámica frente a las nuevas exigencias que le traza el ordenamiento jurídico interno, así como el internacional, toda vez que, la protección de los derechos humanos se ha convertido en un aspecto de regulación positiva que ha desbordado las barreras que, tradicionalmente habían sido fijadas por los Estados en su defensa acérrima del principio de soberanía nacional. Este nuevo cambio de paradigma, en el cual el sujeto y la sociedad son el eje fundamental del Estado (social y democrático de derecho), hacen que todo el ordenamiento jurídico internacional, tenga directo interés en la materialización real y efectiva de los derechos y garantías de los cuales es titular el ser humano (Sentencia de febrero 20, 2008).

No obstante, llaman la atención algunos aspectos que se descifran en el trasegar del presente escrito, en relación con la disparidad de pronunciamientos en ocasiones, entre el Consejo de Estado Colombiano y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aspectos como la autonomía y coexistencia de los perjuicios inmateriales en su tipología de daño moral y afectación a los bienes y derechos constitucionalmente protegidos, en tanto en la CIDH en un momento determinado pueden confluír el reconocimiento de ambos perjuicios, a diferencia, del Consejo de

² Consejo de Estado. Sentencia de 20 de febrero de 2008. Exp. 16996. C. P. Enrique Gil Botero.

Estado, que al reconocer la afectación a bienes constitucionalmente amparados, deja de reconocer la indemnización por daños morales.

Otra diferencia que se notará en el desarrollo del trabajo, tiene que ver con la legitimidad para pretender y otorgar la indemnización pecuniaria o no, a la víctima directa y en ocasiones al núcleo familiar más cercano de aquella víctima, con lo cual se pone de presente y en forma de introducción algunas modificaciones, o dicho de otra manera, unos caminos diferentes en estos aspectos, de los cuales se llama la atención, sin que con ello se esté afirmando que deben ir ambas corporaciones en el trasegar indemnizatorio, como siameses, pero que de alguna manera genera debate y muestra evidentes diferencias, lo que conllevó precisamente a la intervención de la Corte Interamericana, a petición de las víctimas, como uno de los requisitos para acudir al organismos internacional, esto es, la ausencia de reconocimiento de algunos derechos que en el marco de la teoría del daño indemnizable, de la indemnización integral y de la protección de los derechos fundamentales tiene derecho el reclamante. En este sentido, es procedente de nuevo la cita de la sentencia del 20 de febrero de 2008 del Consejo de Estado:

Así las cosas, los jueces de lo contencioso administrativo y los tribunales constitucionales, a nivel interno, deben procurar el pleno y completo restablecimiento de los derechos humanos de los que tengan conocimiento, como quiera que esa es su labor, con el propósito, precisamente, de evitar que los tribunales de justicia internacional de derechos humanos, en el caso concreto de Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como tribunal supranacional, tenga que desplazar a la justicia interna en el cumplimiento de los citados propósitos (Sentencia 20 de febrero, 2008).

1. DESCRIPCIÓN JURISPRUDENCIAL

Presentado el tema y el objeto del trabajo, se da paso al análisis de los pronunciamientos jurisprudenciales que se consideran como el sustento, la inspiración y de alguna manera la base del tema, que como precedente jurisprudencial comienza a partir de las sentencias de agosto de 2014, por ello se analizarán una serie de sentencias teniendo presente los hechos, las consideraciones de la corporación, y desde luego las decisiones, esto de acuerdo con el objeto de estudio, es decir, el análisis versará sobre las providencias que desarrollan la tipología de la afectación o violación a derechos convencional y constitucionalmente amparados.

A su vez, resulta relevante destacar y precisar, que realmente las sentencias de agosto de 2014 no fueron el punto de partida de esta nueva tipología del daño, desde luego son precedentes y de gran importancia, pero antes de 2014, entre 2008 y 2013, se venían presentando pronunciamientos de cierre en ese sentido, que seguramente son la base, semilla o fundamento de lo que llegó a establecerse como precedente jurisprudencial obligatorio a partir del grupo de sentencias de agosto 28 de 2014, tal y como se muestra a continuación:

1.1. SENTENCIAS ANTES DE AGOSTO DE 2014

1.1.1. Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente No. 16.996. M.P. Enrique Gil Botero

Los hechos ocurrieron en el municipio de Tuluá, el 27 de enero de 1995, cuando fueron retenidos dos hermanos Henry y Omar y un amigo de ellos el señor Horacio Londoño, los cuales fueron llevados por la policía al indicar “desorden público”, situación que alerta a sus otros

hermanos Rodrigo y Herney Carmona, quienes se dirigen a la inspección acompañados de otro amigo, el señor Héctor Hurtado, al llegar a preguntar por ellos fueron golpeados por unos hombres vestidos de civil, que los obligan a subirse a un campero de color rojo, los que ya estaban retenidos fueron remitidos en las horas de la tarde a la Inspección Tercera de Policía en donde fueron llevados bajo coacción, por las mismas personas del campero rojo. Días después fueron encontrados cuatro cuerpos de los hermanos Carmona, decapitados y a quienes le amputaron las manos a la altura de las muñecas, por tales motivos demanda la familia Carmona.

En sentencia de primera instancia, no se tienen en cuenta ni se valoran los testigos que presenciaron los hechos, ya que los sucesos ocurrieron en circunstancias, primero se da el rapto y después el homicidio, mientras que para los otros que ya se encontraban retenidos era responsabilidad de la policía, quienes en calidad de garantes debían tener las medidas necesarias de protección y guarda, tal y como lo indica la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos.

Cabe anotar que la Ley 975 de 2005, en su artículo 8, determina el alcance y contenido del derecho a la reparación, teniendo presente la restitución e indemnización, garantizándoles que las conductas lesivas o dañinas no se repetirán a su vez, se procurará regresar a la víctima a un estado anterior al daño propiciado, en caso de que se presente una reparación colectiva, esta se orientará a la reconstrucción psicológica y social de las poblaciones que se vieron afectadas por los fenómenos de violencia.

La presente sentencia hace una anotación importante, ya que de este enunciado que se comparte se da un análisis de la tipología que se estudia en el presente trabajo, con referencia adicional a las medidas simbólicas, como una medida de reparación no pecuniaria.

Además de la reparación no pecuniaria, la Sala hace énfasis en su facultad oficiosa, sin detrimento del principio procesal de congruencia, midiendo para ello el alcance de los hechos y su gravedad, para lograr así, una reparación integral, se enuncia que el juez de lo contencioso administrativo tiene la potestad de adoptar medidas tanto pecuniarias como no pecuniarias, tomando el referente emanado de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, destacando las siguientes:

- a) La restitución o *restitutio in integrum*
- b) La indemnización por los perjuicios materiales y el daño inmaterial
- c) Rehabilitación
- d) Satisfacción
- e) Garantías de no repetición

De tal modo que el Consejo de Estado, analizando el alcance y contenido de lo demandado, decide declarar responsables patrimonialmente a la Nación, al Ministerio de Defensa, Policía Nacional y al Municipio de Tuluá, a pagar por perjuicios morales, el lucro cesante; y reparar la violación a los derechos humanos de los hermanos Henry y Omar Carmona, quienes fueron retenidos por la Policía, adoptando medidas de naturaleza no pecuniaria en la que en acto público debía presentar a los familiares de los hermanos Carmona, excusas por lo sucedido los días 27 y

31 de enero de 1995 y diseñar e implementar charlas en centros educativos, con el fin de que la población tenga conciencia de los derechos humanos de los cuales son titulares. Esto, se insiste, así no se haya pretendido por la parte demandante, no se considera vulnerado el principio de congruencia.

1.1.2. Sentencia del 18 de marzo de 2010, expediente No. 32.651. M.P. Enrique Gil Botero

Lo sucedido, se presentó cuando soldados del batallón de contraguerrilla se encontraban apoyando la operación “Cazadores” el 13 de noviembre de 2000, los soldados Alcides García, Víctor Barceló, Roberto Lara y José Gregorio Mejía, fueron confundidos con guerrilleros por otra unidad del batallón, originando así enfrentamientos en el que se produjo la muerte de tres soldados y un lesionado.

En este caso, realizaron estudio probatorio de cada grupo familiar de los soldados regulares fallecidos y del lesionado, donde se ordenó la indemnización del lesionado de acuerdo a la pérdida de capacidad laboral que fue acreditada y posteriormente, se les reconoce los perjuicios morales y materiales; pero se rescata la indemnización otorgada a favor de hijo menor de uno de los soldados fallecidos, en el cual el Consejo de Estado aclara que no es posible una indemnización bajo el criterio de “daño a la vida de relación”, perjuicio otorgado en primera instancia, sino que fue analizado desde el punto de vista de la violación a un bien jurídico constitucional, ya que al perder el menor a su padre, se le fue afectado su derecho fundamental del niño y el de la familia, por lo cual decide indemnizar pecuniariamente por la suma de 100 SMLMV, con esta nueva tipología.

1.1.3. Sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente No. 19.031. M.P. Enrique Gil Botero

Esta sentencia es por las lesiones padecidas por el soldado regular Antonio José Vigoya Giraldo, que prestaba servicio obligatorio en el municipio de Yarumal, zona de alerta roja. El día de los hechos, este solicita permiso para dirigirse a la letrina y mientras transitaba hizo contacto con una mina y pierde su pierna derecha, quedando además gravemente herido.

El Decreto 28 de 1993, en su artículo 8 establece las modalidades del servicio militar obligatorio, estableciendo el periodo en que estos prestan servicio, de lo cual es importante anotar que ésta es una imposición, carga y deber público al que es sometido el soldado en el que se dispone de su libertad individual, convirtiéndose en sujeto de especial sujeción por lo que el Estado es custodio de estos, es el responsable por los daños que este pueda sufrir.

La presente sentencia hace una anotación en cuanto al daño a la salud, como perjuicio autónomo e independiente, con hilo conductor al daño inmaterial pero diferente del daño moral, generando una nueva tipología del daño inmaterial, con fundamento en la vulneración del derecho fundamental a la salud, vulnerado por una acción u omisión dañosa.

Por lo que la Sala, en este caso, condena a pagar el daño a la salud a la víctima directa y a ordenar que se le proporcionen las medidas necesarias para su rehabilitación.

1.1.4. Sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente No. 38.222. M.P. Enrique Gil Botero

Este caso guarda algunas similitudes con el anterior, razón por la cual a ambos pronunciamientos se les denomina “las sentencias gemelas” (además coinciden las fechas y el Magistrado Ponente), ya que también se trató de un soldado regular, Fabián Andrés Mejía Arias, quien al cumplir su tiempo de entrenamiento y sus cursos como enfermero de combate, es trasladado al municipio de Segovia, zona roja, con presencia de grupos subversivos, hecho que se desarrolla mientras este prestaba el servicio militar, en zona de combate, momento en el cual, por esconderse de la guerrilla por un abismo de 12 metros aproximadamente, sufriendo lesiones graves en columna vertebral y miembros inferiores. Pues bien, con base en el principio de reparación integral, el daño a la salud, visto como un daño inmaterial, debe ser indemnizado o compensado, desde la óptica de la vulneración a los derechos fundamentales.

1.1.5. Sentencia del 13 de junio de 2013, expediente No. 25.180. M.P. Enrique Gil Botero:

Los antecedentes se presentaron por el asesinato de Ovidio Alfonso Ardila Elorza, hechos ocurridos el 29 de septiembre de 1993, en el municipio de Yarumal, Antioquia, donde aparentemente un grupo ilegal llamado “Los doce apóstoles” encargados de la mal llamada “limpieza social”, al parecer arremetieron contra la humanidad del señor Ardila, ocasionándole la muerte con varios impactos de bala, por lo que demandan sus padres y hermanos.

En sentencia de primera instancia, lo peticionado no prospera ya que indica la corporación que no se presentaron pruebas suficientes que demostraran la omisión o falla en el servicio, por parte de la Policía Nacional al deber de cuidado, ya que al parecer la víctima corría peligro.

En segunda instancia, la Sala analiza la violación al deber de seguridad y protección, indicando que la institución, esto es, la Policía Nacional, debe cumplir con su deber constitucional al tener posición de garante, por lo cual, no se le permite patrocinar grupos que se dediquen a desaparecer y asesinar a la población civil.

Este caso en particular, al realizar el análisis de tiempo, modo y lugar de lo acontecido, se tiene que no son hechos aislados del servicio que prestaban los Policías, ya que varios testigos indicaron que algunos de los miembros del grupo “los doce apóstoles”, eran agentes activos de la Policía, acto que configura sin duda alguna la falla en el servicio.

La sentencia referencia a su vez, la norma contenida en el artículo 8 de la ley 975 de 2005, el cual determina el alcance y contenido de la reparación, comprendiendo acciones de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, además hace expresa mención a la referida sentencia del 20 de febrero de 2008, señalando que es deber del juez de lo contencioso administrativo ampliar su visión al fallar, sin limitarse al establecimiento y decreto del resarcimiento económico sobre una valoración establecida en términos actuariales, sino que además debe actuar en pro de la materialización el principio de reparación integral, aplicando las normas del bloque de constitucionalidad que lo lleven a la consecución de un restablecimiento integral del daño producido con la violación de los derechos humanos.

Por lo cual, la sentencia adopta medidas de naturaleza no pecuniaria ordenando, primero la construcción de un monumento a la vida, a cargo de la Policía Nacional, ya que es un tema que pertenece a la memoria de la colectividad y por tanto que los hechos victimizantes no se deben repetir, y, en segundo lugar, que la sentencia se conserve en el archivo del Centro de Memoria Histórica como documento patrimonial.

Continuando con el trasegar jurisprudencial, se encuentra un pronunciamiento relevante, pues aparte del período de tiempo reseñado entre 2008 y 2013, aparece en el mismo año 2014, exactamente en febrero 12, la sentencia que paso a referir, que igualmente desarrolla la tipología de que se ha venido hablando, por ello, se destaca su importancia y procedemos a su análisis, antes de continuar con la segunda etapa cronológica del estudio, a partir de agosto de 2014:

1.1.6. Sentencia del 12 de febrero de 2014, expediente No. 40.802. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Se trata del fallecimiento de la señora María del Carmen Calle, en estado de embarazo, la cual se encontraba afiliada al SISBEN, y quien inicio sus controles prenatales en el Hospital de San Pedro y San Pablo, de Risaralda, institución a la que ingresa el 20 de agosto de 2004, por presentar sangrado vaginal, por lo cual es remitida al Hospital Universitario San Jorge de Pereira, en donde fue dada de alta 5 días después, este suceso se repitió, presentándose de nuevo el sangrado, por lo que fue atendida en esta segunda ocasión, indicándosele que el parto debía realizarse por cesárea para el día 12 de octubre de 2004.

Al cumplirse el tiempo de la cirugía y una vez practicada, la paciente presentó shock hipovolémico, por lo cual debió ser intervenida nuevamente, pero el sangrado persistía, por lo cual es remitida al Hospital Universitario San Jorge, y en el transcurso del traslado sufre un paro cardio-respiratorio, llega al hospital en el cual le realizan la tercera cirugía, encuentran sangre dentro de su abdomen, lo que termina con su fallecimiento.

En historia clínica realizada por la institución San Pedro y San Pablo, se lee cómo razón la “falta de disponibilidad de sangre”. Días después fallece la recién nacida, por las malas condiciones y complicaciones del parto. Por los motivos anteriores se demanda por falla en el servicio en las dos instituciones prestadoras de los servicios de salud.

En el caso en concreto y con los testigos que se presentaron, la Sala considero que a los familiares de la víctima, la señora Calle, se les vulneró el derecho a la familia, derecho que se encuentra consagrado y protegido constitucionalmente, además de encontrarse en pactos y convenios internacionales suscritos por Colombia; entre otros, por lo cual el Estado, es quien debe asegurar su protección integral para que se garantice la institución familiar.

Por lo antes mencionado, la corporación profiere sentencia, condenando a la indemnización, en forma pecuniaria por el perjuicio a la vulneración de los derechos convencional y constitucionalmente amparados, por la suma de 100 SMLMV, para cada uno de los demandantes; además de adoptar medidas de reparación no pecuniarias, como la publicación de la sentencia por los canales de comunicación de las entidades prestadoras de servicios de salud demandadas.

1.2. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS A PARTIR DE LOS PRECEDENTES DE AGOSTO DE 2014

Se llega entonces al anunciado grupo de sentencias de agosto 28 de 2014, proferidas por el Consejo de Estado. “Documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 - referentes para la reparación de los perjuicios inmateriales”. Se trata de ocho (8) sentencias de unificación jurisprudencial, mediante las cuales la Sección Tercera del Consejo de Estado Colombiano, fijó la tipología del daño inmaterial, y los topes indemnizatorios, de acuerdo con el hecho dañino, y el grado de consanguinidad y de relaciones afectivas entre víctimas directas e indirectas, en su caso, además de entronizar una nueva categoría de daño inmaterial, que corresponde precisamente a la tipología objeto de estudio.

El trabajo de la Corporación, es una verdadera innovación, no sólo por las recientes sentencias de unificación, sino por la forma de su presentación, y armonización para incluir en el “Documento”, todos los pronunciamientos respecto de los diversos tópicos que conectan al daño inmaterial, en la misma fecha; tal vez por eso se observa en su presentación, que ello obedeció a una decisión ordenada un año atrás, mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013, “con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.³”

Se abordan los siguientes extremos, respecto de esta clase de perjuicios:

- Reparación de daño moral en caso de muerte

³ Análisis de las recientes sentencias de unificación para la reparación de los perjuicios inmateriales en consonancia con la evolución jurisprudencial, Andrés Orión Álvarez Pérez, Revista No. 35, Responsabilidad Civil y del Estado.

- Reparación del daño moral en caso de lesiones
- Daño moral en caso de privación injusta de la libertad
- Reglas de excepción para todos los casos de daños morales
- Daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados
- Compensación mediante medidas de reparación no pecuniarias
- Concepto y reparación del daño a la salud
- Prohibición de doble pago del daño o perjuicio inmaterial
- Precedente de unificación sobre daños inmateriales

1.2.1. Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente No. 28.804. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo

Esta sentencia hace referencia a una falla médica, en la que el Hospital prestador del servicio no atiende de manera oportuna el parto de una madre primeriza, asistencia que fue programada de manera natural por llevar un embarazo en condiciones estables, se presenta al centro asistencial y no es atendida por los galenos al mostrar síntomas de alarma, solo después de soportar dos días de intensos dolores y presentar hemorragias continuas es llevada a realizar examen que muestra que el feto ya se encontraba sin vida, posterior a todas los eventos desafortunados, ingresan a la paciente a cesárea, donde es extraído el feto sin vida.

De manera oficiosa y sin que la parte actora lo planteara en sus pretensiones, el Consejo de Estado establece que a la madre se le vulnera su derecho a la dignidad, ya que no es atendida, ni asistida por un ginecólogo en el momento que ingresa al Hospital, siendo este profesional el competente desde la concepción hasta el día del nacimiento, además precisa la Sala que se evidencia discriminación por el hecho de ser una mujer la paciente, por lo que, de acuerdo a estas consideraciones y de manera no pecuniaria, se ofrezcan excusas a la parte actora, en reunión privada, esto es, reparando de manera simbólica, dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, también establecer un link en la página web de la entidad prestadora del servicio, que permita el acceso a la información del proceso.

De este modo el Consejo de Estado le abre las puertas a una reparación no pecuniaria de los daños inmateriales, en Sentencia 28804 de agosto 28 de 2014, la Sección Tercera unificó jurisprudencia donde se reconoce la posibilidad de fallar declarando la procedencia de medidas de reparación no pecuniarias cuando se presenten casos de lesión de bienes de contenido constitucional y convencionalmente protegidos, diferentes a los de “daño a la vida en relación” y “alteración grave de las condiciones de existencia”, ampliando la concepción de que el daño inmaterial ha de limitarse a los perjuicios morales y fisiológicos.

Dentro de esta reparación integral también se ordena la creación de políticas que permitan una óptima prestación del servicio por parte de los profesionales de ginecología y obstetricia, además de que este fallo debe darse a conocer la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer, esto con el fin de que se dé una promoción de las políticas en entes gubernamentales para minimizar eventos de muerte perinatal.

Por último, el Consejo de Estado reitera los parámetros que se deben tener en cuenta al momento de tasar el monto indemnizatorio de los daños inmateriales, especificando que el daño moral es imposible de cuantificar, por eso se fijan unos parámetros jurisprudenciales para tasarlos, en donde la indemnización se toma como una compensación, mas no como una restitución, esta se realiza conforme al artículo 16 de la Ley 446 de 1998, se sustenta en medios probatorios con las características del perjuicio y se debe fundamentar en jurisprudencia anterior para garantizar la igualdad.⁴

Ahora bien, la medida tomada por dicha sala se acoge a las buenas prácticas de la nueva tipología de reparación integral de los perjuicios inmateriales, ya que al indemnizar por la afectación a los derechos y bienes constitucionalmente amparados, haciendo el reconocimiento de manera oficiosa, y teniendo en cuenta la condición de la mujer materna a quien se le vulneraron varios derechos fundamentales, por la negligencia que quedó consignada en la historia clínica, muestra como tales afectaciones ocasionan un daño irremediable, y al no reconocer sumas de dinero como compensación pecuniaria se ve un reflejo que precisamente busca una reparación integral coherente, sin enriquecer a la víctima por los mismos perjuicios, pero protegiendo sus derechos a la dignidad y a la salud, como derechos constitucionalmente protegidos.

⁴ Ibidem.

1.2.2. Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente No. 26.251. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El caso referenciado, se trata de un menor de edad que se encontraba internado en un centro de reclusión en la ciudad de Pereira, y quien después de llevar dos años recluido, decide escaparse de esta y termina ahogado en el río Otún, hecho que ocurre mientras se encontraba bajo la custodia de los servidores de la institución, por decisión tomada por un juez penal por porte ilegal de armas, por lo cual al menor Iván Ramiro se le impone medida de protección de libertad asistida.

Es de anotar que la institución al ser el garante del menor debe estar presto a cumplir con las medidas de protección necesarias que garanticen la mejor ayuda en cuanto a su mal comportamiento y al consumo de las sustancias psicoactivas, por lo cual se infirió que el centro de reclusión falló, descuidó y evidenció irregularidades en cuanto a los protocolos de custodia y seguridad y posteriormente a los procedimientos de búsqueda, ya que no se encontraron reportes de su búsqueda, en tanto el menor fue hallado a las orillas del río, sin vida, al cual registraron como un NN, dando indicios de que la búsqueda a cargo de los policías se suspendió y esto contribuyó al deceso del menor Iván Ramiro.

Posterior al evento, el suceso del menor no fue informado a tiempo por el centro de reclusión y los padres del menor Iván Ramiro son quienes asumen las labores de búsqueda y es en esta acción que se enteran de que el menor ya estaba sepultado, por lo que se procede a la exhumación del cuerpo; hechos de los cuales no se realizó ninguna investigación administrativa o penal por parte de las autoridades competentes.

La sentencia hace referencia al especial cuidado y protección del que deben gozar los menores dentro del marco jurídico y constitucional colombiano, esto es, en las maneras en que deben ser protegidos, más aún en su condición de garante al estar a su cargo en un centro de reclusión, con antecedentes penales y de consumo de sustancias psicoactivas, ello en virtud de las normas como el Código de Menores y la ley 375 de 1997 “Por la cual se crea la Ley de la Juventud y se dictan otras disposiciones”, es decir la protección de los menores es indiscutible y no debe estar desconocida por ambigüedades que violen su desarrollo, es por esto su importancia en el caso referenciado, ya que el Consejo de Estado expresa que no se debe limitar la responsabilidad de la entidad que en el momento de los hechos era la garante del menor, y máxime si cuenta con un control convencional en nuestro ordenamiento jurídico el cual cuenta con una especial y prevalente protección.

El Consejo de Estado reconoce de manera oficiosa el perjuicio que nos atañe, esto de manera no pecuniaria, indicando que el Municipio de Pereira en conjunto con el Centro de Reclusión Marcelino Ossa, debían en acto público reconocer la responsabilidad en el hecho del fallecimiento del menor Iván Ramiro Londoño, además de instalar una placa dentro del Centro de Reclusión, con la cual se conmemorara y recordara lo ocurrido.

Como se puede evidenciar en esta sentencia, el Consejo de Estado continúa con su línea jurisprudencial de condenar a los responsables de los daños antijurídicos, en la tipología de los perjuicios inmateriales sufridos, mediante acciones simbólicas, de justicia restaurativa, con fundamento en los bienes o derechos convencional y constitucionalmente protegidos.

1.2.3. Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente No. 28.832. M.P. Danilo Rojas Betancourth

El presente caso, trata de un extranjero proveniente de Alemania, quien es capturado en el aeropuerto de Barranquilla con destino a Miami, quien transportaba cocaína, y padecía de paraplejia. El señor Andreas Erich Sholten, se declara culpable, por lo cual es reclutado en una Cárcel Distrital de la ciudad donde es aprehendido, cuando reconoce su responsabilidad, advierte que por su condición de discapacidad requiere que se le tengan presente los cuidados especiales por su condición física, entonces este individuo, acogido al beneficio de sentencia anticipada ingresa al centro carcelario, el cual no le prestó las condiciones necesarias de un servicio sanitario adecuado, por lo que el preso, permanecía bañado en materia fecal y orina durante varias horas.

Además de tener que ingresar arrastrándose al baño ya que la silla de ruedas no cabía en el lugar que se encontraba recluido, esto le trajo consigo problemas con los demás reclusos, por lo que decide no comer durante varios días, además de generar evidentes detrimentos en su salud, como una enfermedad infecciosa y un desmembramiento gangrenar, situaciones todas conocidas por el centro carcelario; por lo cual posteriormente tuvo que ser remitido a un Centro Hospitalario en el cual le realizaron varias cirugías de trasplantes de piel y otras intervenciones; posteriormente es remitido a su país natal para que terminara de cumplir la condena ya que como lo indicó el director del INPEC, el Estado Colombiano no estaba en la capacidad en sus centros carcelarios de atender a una persona en tal situación de discapacidad. Al respecto, establece la Carta Magna en su artículo

13, que es el Estado quien debe proteger a las personas que tengan debilidad manifiesta según su condición económica, física y mental.

Apartado que permite deducir que señor Sholten, se encontraba al momento de ser recluido en un estado de debilidad manifiesta, por lo cual el Estado y la institución que para este caso era el INPEC, debía proporcionar las condiciones necesarias y proteger su condición de discapacidad, esto con el fin de lograr un efectivo desarrollo y uso de sus derechos constitucionales al estar privado de su libertad.

El Estado es garante en ese momento del detenido, por tal motivo tiene responsabilidad sobre los daños que al recluso se le causaren, tal y como se referencia en la Sentencia del Consejo de Estado de fecha 20 de febrero de 2008, expediente 16996, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, donde se indica que el hecho de que una persona tenga ciertos derechos restringidos con ocasión a la decisión legítima de ser privados de la libertad por parte del Estado, no limita ni suspende la totalidad de los mismos, los cuáles deben ser protegidos y garantizados por este. El Consejo de Estado cita lo mencionado por la Corte Constitucional en cuanto al sometimiento absoluto al Estado, identificándolo como un estado de indefensión o debilidad manifiesta en el que los agentes estatales deben abstenerse de ejecutar cualquier conducta que genere una vulneración de un derecho, previniendo y evitando que un tercero ajeno a la relación “persona privada de la libertad-Estado” lo llegare a hacer. Concluyendo que es el Estado el garante máximo de la integridad corporal y vida de una persona que se encuentre bajo su custodia, en calidad de persona privada

de la libertad, siendo imputable al Estado toda existencia de un daño antijurídico sobre su integridad personal o su vida.⁵

La Sala para fallar, toma en cuenta el derecho fundamental a un trato digno, por lo que señala el predominio de la dignidad como derecho intrínseco del ser humano, sin que pudiere serle arrancado al privarlo legítimamente de la libertad, por el contrario, es obligación del centro penitenciario en que fuere recluso velar por el trato digno a los reclusos, quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad frente a quienes los custodian (Pérez, 2017)⁶

Con estos factores, procede la Corporación a dictar sentencia, ordenando de oficio como medida de no repetición, habilitar las instituciones carcelarias para las personas en condición de discapacidad, para que estas puedan acceder a los servicios sanitarios, además de que estas medidas sean tenidas en cuenta para las futuras construcciones de los centros penitenciarios y que estén presentes en las políticas de igualdad y no discriminación; como medida de satisfacción que el director del INPEC de manera escrita de una disculpa al detenido dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y ordenar que se habiliten los servicios sanitarios para las personas que son reclusas con discapacidad.

Igualmente, en dicha sentencia la Sala continúa aferrándose a lo dicho por esta corporación en pasadas providencias, en especial a la relación intrínseca del daño a la salud, visto desde la óptica

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de 20 de febrero de 2008. Exp. 16996. C. P. Enrique Gil Botero.

⁶ González Pérez, Jesús. (2017) La Dignidad de la Persona. Ed. Civitas S.A. Primera edición. Madrid. P. 25. “La dignidad de la persona no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o sexo; opiniones o creencias. Es independiente de la edad, inteligencia y salud mental; de la situación en que se encuentre y de las cualidades, así como de la conducta y comportamiento. Por muy bajo que caiga el hombre, por grande que sea la degradación, seguirá siendo persona con la dignidad que ello comporta”.

del derecho constitucionalmente protegido, en asocio con los demás daños inmateriales, explicando que, frente al perjuicio fisiológico, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031 y 38222, C.P. Enrique Gil Botero, se precisó que, en la tipología de los daños inmateriales, no se hará más referencia al perjuicio fisiológico o al daño en la vida de relación, sino que se acuñó el término de daño a la salud, en su reemplazo. Y por último al igual que las dos sentencias analizadas del año 2014, impone una reparación no pecuniaria.

1.3. SENTENCIAS DEL AÑO 2015

Se procede ahora a hacer referencia a las sentencias proferidas en el año 2015, en cuyos pronunciamientos coincide como demandada la fuerza pública:

1.3.1. Sentencia del 26 de febrero de 2015, expediente No. 28.666, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El presente expediente trata de hechos ocurridos el 2 de diciembre de 2000 y posteriormente el 19 de enero de 2001, en la vía de Veracruz, del municipio de Anzoátegui del departamento del Tolima, acontecimientos que son descritos en la demanda como una falla en el servicio por parte del Ejército Nacional, ya que para la fecha inicialmente mencionada se encontraba el señor Yesid Valero ejerciendo sus actividades como transportador en la vereda en la que vivía, donde es interceptado el día 2 de diciembre de 2000 por guerrilleros del frente Tulio Barón, quienes ordenaron a los pasajeros que este llevaba en su vehículo que se bajaran, para ellos continuar hacia un destino desconocido.

Por lo que el señor Yesid se limitó a obedecer dicha orden y posteriormente en el camino se encuentra con un vehículo del Ejército Nacional, su primera reacción fue detener su vehículo, reflejo que advierte a los guerrilleros de la presencia de los soldados por lo cual estos inmediatamente al percibir tal hecho se bajan y huyen del lugar, es así como el señor Yesid se queda dentro de su vehículo esperando la reacción de los soldados, quienes posteriormente arremeten sobre él, propiciando en su humanidad diferentes golpes, situación de la que son testigos varias personas de la vereda, quienes además afirman que los guerrilleros en ningún momento prenden fuego sino que son los soldados quienes comienzan a impartir disparos, a tirar granadas que no estallan en su momento, esto para generar una simulación de enfrentamiento; posterior a ello, se encuentra el cuerpo del señor Yesid sin vida a causa de varios impactos de arma de fuego en su cabeza, además de otros golpes en su cuerpo; situación que pone en entre dicho la actuación del Ejército Nacional, ya que varias personas certificaron la buena fe del señor Valero.

Seguido de este acto, para enero del año 2001, el señor Saúl Mahecha se encontraba caminando por la vereda de los acontecimientos, acompañado por el señor Ángel María, los cuales encuentran una de las granadas que dejaron los soldados para la época del hecho anterior, esta se detona al ser manipulada por el señor Saúl causándole la muerte a este y varias heridas de impacto al señor Ángel María. Es así como la presente decisión dentro de las consideraciones hace referencia al artículo 2, parágrafo segundo de la Constitución Política (1991) la cual indica que las autoridades públicas deben proteger a todas las personas que residen en Colombia, en su vida, honra y demás derechos.

Ahora bien, es menester de las Fuerzas Armadas custodiar la seguridad de los habitantes del territorio nacional, esto es, velar porque sus actuaciones respeten los principios establecidos dentro de la vida militar y sean aplicados de manera coherente con los deberes constitucionales que para ellos fueron establecidos y por lo cual esta institución debe realizar sus mayores esfuerzos para salvaguardar y adoptar las medidas necesarias que permitan evitar acontecimientos que vulneren los derechos de la sociedad civil. Siendo así, se resuelve en la presente providencia que el control de convencionalidad no es algo aislado de los derechos humanos y del derecho interamericano, en otros sistemas como el europeo viene en operación hace más de tres décadas, en Colombia debe aplicarse y madurarse.⁷

Entonces, los casos en los que se ve afectada la población Colombiana por parte de la fuerza pública, los Jueces están llamados para observar y condenar teniendo en cuenta el control convencional, ya que los derechos que en estos se discuten no pueden limitarse solo dentro de un marco legal interno, por el contrario, estos deben escalarse a un marco normativo convencional para fallar sin limitantes, permitiendo una reparación integral de las víctimas, es preciso además indicar que existe un convenio ratificado por Colombia que es el de Ginebra del 12 de agosto de 1949, el cual establece y adopta las medidas necesarias que se deben tomar en dentro de las operaciones realizadas por las Fuerzas Militares, además de cómo se debe proteger la vida de los civiles, son preceptos que marcan todo un protocolo desde la protección de la población, las precauciones en el ataque y las precauciones contra los efectos de los ataques; disposiciones que describen las maneras apropiadas en las que los militantes deben actuar para proteger y salvaguardar la vida de los pobladores.

⁷ Consejo de Estado. Sentencia 28666 del 26 de febrero de 2015. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Es por tal motivo, que la decisión adoptada por la Sección Tercera, del Consejo de Estado para el presente caso, tiene presente las sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014, la cual habla del daño inmaterial sufrido en circunstancias equivalentes, el reconocimiento “aun de oficio” en los momentos en que se llegare a probar dentro de un proceso la causa de este tipo de daños que requiera su reparación integral, dándole prioridad de compensación a la víctima directa de las medidas reparatorias no indemnizatorias, así como a su núcleo familiar más cercano, valorando la presunción de la relación de solidaridad y afecto que habría entre ellos. Además de indicar que la reparación integral se hace conforme a la gravedad del caso, y que debe reconocerse la dignidad de las víctimas conforme a los artículos 8.1 y 63.1. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Es de suma importancia tener presente para el caso de estudio, lo que indica la referida sentencia, en cuanto al principio de reparación integral, cuya finalidad ha de ser el acercar a la víctima de la ocurrencia de un daño a la posición en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos humanos, ponderando la medida de resarcimiento con el daño acaecido.

Lo anterior, establece que los perjuicios que se causan de una vulneración de los derechos humanos deben buscar, además, su restablecimiento adoptando medidas simbólicas y conmemorativas que logren la restitución del derecho infringido, siendo esto diferente, a una reparación del daño, ya que el objetivo es la restitución integral del derecho vulnerado, tal y como se puede evidenciar en la citada sentencia.

Por tanto, dichos hechos dejan evidencia de como las entidades demandadas vulneran el derecho al trabajo, la dignidad humana y la familia, al ejercer actos de violencia contra la población civil, además de demostrar desinterés con la verdad de los hechos y de buscar proteger a la población civil antes, durante y después de combates, vulnerando así los derechos humanos y el derecho internacional humanitario; por lo cual los familiares de los fallecidos y del lesionado son víctimas directas del conflicto armado que vive Colombia.

Por lo cual se condena a la Nación, al Ministerio de Defensa y al Ejército Nacional para que cumpla con las medidas de reparación no pecuniarias, tales como, remisión de copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica para que sea evidencia del conflicto armado del país, que dicha provincia sea publicada y difundida por los medios de comunicación de las entidades demandadas, que en acto público en la localidad de las víctimas se reconozca la responsabilidad del Ejército Nacional y ofrezcan unas disculpas a la familia de los dos fallecidos y al señor Ángel María quien resultó lesionado.

Además de exaltar la dignidad de la población civil; como medida de no repetición los demandados deben vigorizar las capacitaciones de todos los batallones, comandos y unidades, adoptando procedimientos estándares al derecho convencional y constitucional; también se seguirá la investigación con sentencia proferida a juzgado penal militar para lograr un esclarecimiento de los hechos ocurridos los días 2 de diciembre de 2000 y 9 de enero de 2001 y determinar los responsables de la comisión de los delitos; que los familiares sean reconocidos como víctimas en La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y que la

Defensoría del Pueblo informe las investigaciones que se realicen por las violaciones al derecho internacional humanitario sobre los hechos ocurridos.

1.3.2. Sentencia del 29 de julio de 2015, expediente No. 26.731, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Este proceso hace referencia al fallecimiento de un agente de policía, el señor Alexis Rojas Firigua, en hechos ocurridos el día 14 de julio del 2000, donde el uniformado prestaba el servicio de seguridad y vigilancia en el municipio de Roncesvalles (Tolima), y por enfrentamientos con la guerrilla pierde la vida, al igual que doce policías más.

Hecho por el cual la familia de la víctima solicita se declare responsable a las entidades demandadas, esto es a la Nación, al Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, ya que el señor Alexis es trasladado al municipio Roncesvalles, que es declarada zona roja por la incursión de varios frentes de la guerrilla, traslado al que no fue entrenado en temas de táctica y logística de enfrentamiento contraguerrillas y el día de los hechos los policías que se encontraban en la unidad combatieron con la guerrilla por más de 27 horas hasta que sus municiones se terminaron y tuvieron que rendirse y fueron asesinados por el grupo armado ilegal.

Por otra parte, la unidad de policías recibía diariamente llamadas de la guerrilla amenazando la estación e indicando que se iban a tomar la población, acto seguido, se solicitó al Departamento de Policía del Tolima apoyo a los superiores, pero solo reciben respuesta del Coronel que debían

estar preparados, pero nunca recibieron instrucciones de tiro contraguerrilla que les permitiera estar preparados para tal acontecimiento que se daba por hecho.

En esta providencia, siendo consecuentes con la línea jurisprudencial traída por el Consejo de Estado, se establece que es el juez de lo contencioso administrativo a quien le compete la decisión de imponer o no como condena el cumplimiento de medidas de reparación no pecuniarias, alcanzando una reparación integral de todos los derechos vulnerados, además de los intereses pecuniarios.

Ahora bien, siguiendo con el estudio de las medidas de reparación, según el criterio de unificación establecido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en fallo de 28 de agosto de 2014 (Exp. 26251), se establecieron algunos criterios, como el de ser reconocida cualquier “afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados”, de oficio o a solicitud de parte, cuando se demuestre dentro del proceso tal afectación y deba ordenarse la reparación integral, enfatizando en el orden en que debe darse la compensación de las medidas de reparación no pecuniarias, teniendo como protagonista a la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, comprendiendo las relaciones biológicas, las civiles y las de crianza.

Y en eventos en los que la reparación es pecuniaria, esta misma providencia, estableció, que se podrá otorgar en casos excepcionales una indemnización a la víctima directa, con una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, según la intensidad del daño y que no sea con fundamento en el daño en la salud. Pertinente referir que las medidas no pecuniarias adoptadas en la presente Sala

obedecen a las mismas reparaciones de la sentencia con número de expediente 28.666, cuyo Magistrado Ponente es el Dr. Jaime Orlando Santofimio, el mismo del expediente referido.

1.3.3. Sentencia del 7 de septiembre de 2015, expediente No. 47.671, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El proceso tiene que ver con la ejecución extrajudicial del señor José Lorenzo Taborda, quien en la niñez estuvo sometido a tratamientos especializados, al ser diagnosticado con epilepsia y retardo mental moderado, se traslada a vivir a Villavicencio, con uno de sus hermanos y en el mes de marzo de 2007, este desaparece y solo hasta septiembre de 2008 se le informa a su hermano que fue reportado muerto por el Ejército Nacional y en reporte del Instituto de Medicina Legal, se indica que la causa de muerte fue violenta, por presuntos vínculos con el narcotráfico.

Los hechos que son de estudio en la presente providencia, indican que este suceso configura una grave violación a los derechos humanos y puede ser constitutivo en acto de lesa humanidad, esto bajo el análisis de “falsas acciones de cumplimiento” por parte de los agentes del Estado, atentando contra la dignidad humana de las personas por acciones que degradan su condición.

Igualmente, la Sala considera que es esencial el análisis de los daños ocasionados en clara violación a los derechos humanos y reitera jurisprudencia, diciendo que, en los hechos del 28 de marzo de 2007, se da la violación a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, establece en consecuencia que en este caso se deberá otorgar una mayor indemnización siempre

que se acompañen las pruebas pertinentes para acreditarlo, y en ese caso, el monto no superará el triple de las sumas fijadas como indemnización.

Para la liquidación de los perjuicios inmateriales, acude igualmente a las reglas establecidas en las sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014, ya analizadas, diciendo que para la tasación de los perjuicios morales se tiene en cuenta la sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera de 28 de agosto de 2014, expediente 32988, así como el Documento Final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014.

Es así, que se declara administrativamente responsable al Estado por la muerte violenta del señor José Lorenzo Taborda y en cuanto a la afectación a los bienes y derechos convencionalmente amparados, enviar sentencia al Centro de Memoria Histórica, para que sirva de evidencia del conflicto armado en Colombia, que sea publicada la parte resolutive y motiva en los canales de comunicación del Ejército, realizar un acto público de disculpas en cabeza del Ministerio de Defensa; como garantía de no repetición, realizar capacitaciones en todas las unidades militares sobre temas como la desaparición forzada, y la tortura, él envió del expediente a la Fiscalía para que se abra la investigación y se esclarezcan los hechos y que sus familiares sean reconocidos como víctimas del conflicto armado.

1.4. SENTENCIAS DEL AÑO 2016

1.4.1. Sentencia del 11 de abril de 2016, expediente No. 36079, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

Esta sentencia trata de un ataque de las FARC, a una base militar en Guaviare, hechos ocurridos el día 3 de agosto de 1998, donde las víctimas fueron 31 soldados que prestaban servicio militar obligatorio los cuales 28 fueron secuestrados y 3 lesionados, por el grupo armado ilegal, por un periodo de más de 3 años, hecho en el que se presenta falla por parte del ejército por ausencia de inteligencia militar y apoyo logístico y táctico, puesto que para el Ejército Nacional era clara la existencia del grupo insurgente y de las amenazas de ataque a dicha base militar.

La providencia dentro de sus consideraciones tiene un acápite que referencia la configuración de una grave violación de Derechos Humanos, en cuanto, se comprueban dos aspectos, siendo ellas:

- i) La utilización de armas no convencionales prohibidas en el despliegue de la acción insurgente y
- ii) Los tratos crueles, inhumanos, degradantes y atentatorios contra la dignidad humana” ejercidos contra los miembros de la fuerza pública por parte del grupo armado insurgente FARC.⁸

Aspectos que fueron demostrados dentro del proceso en las declaraciones obtenidas por los soldados lesionados y secuestrados, contando con detalles las armas que portaba el grupo insurgente y como fueron tratados durante el cautiverio, de una manera degradante, cruel y afectando su dignidad humana; esto es afectando y violando abiertamente el Derecho Internacional

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 36029 de 2016

Humanitario en sus disposiciones, violaciones que se encuentran desarrolladas en los Convenios de Ginebra, donde se tratan las reglas para los combatientes y no combatientes, las cuales liberan un mínimo de respeto por la humanización, las cuales fueron violentadas por los hechos que trata la presente sentencia.

Es importante indicar que, para la parte actora, le fue reconocido para cada uno el daño a la salud, teniendo en cuenta los parámetros fijados en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031 y 38222, las cuales dicen que la regla en materia indemnizatoria es hasta de 100 SMMLV, y en casos graves se aumenta hasta 400 SMMLV, según la lesión padecida.

Arbitrio que tiene en cuenta los parámetros de los baremos e indicando que puede otorgarse una indemnización mayor a la ya establecida, siempre y cuando esta se encuentre lo suficientemente motivada y la cual no podrá pasar los 400 SMLMV.

Iniciando con la reparación de la tipología de estudio, la presente sentencia refiere como en muchas de las anteriores la sentencia de unificación, proferida el día 28 de agosto de 2014, expediente 26251, la cual indica que este se reconocerá por oficio o solicitud de los demandantes, siempre y cuando se encuentre acreditada la afectación o vulneración a los bienes o derechos constitucionalmente amparados, esto con el fin de lograr una reparación integral, privilegiando de manera no pecuniaria a la víctima directa y al círculo familiar más cercano, esto es parientes en el primer grado de consanguinidad y al compañero (a) permanente o cónyuge; además de ratificar que de manera pecuniaria también se indemniza por esta tipología siempre y cuando no se reconociere el daño a la salud.

Para este caso en concreto para todos los afectados por el hecho del 3 de agosto en Guaviare, se le reconoció el daño a la salud, por lo cual se da cavidad únicamente a una reparación no pecuniaria la cual consistió en:

- ✓ Copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica, como evidencia del conflicto armado en el país.
- ✓ Difusión y publicación de la sentencia en todos medios de comunicación, esto por parte de las entidades demandadas.
- ✓ Disculpas y reconocimiento a cada uno de los afectados por los hechos, en cabeza del ministro de Defensa o comandante de las fuerzas armadas.
- ✓ Remitir copia del expediente a la fiscalía general de la Nación- Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario con el fin de que abra, reabra o continúe las investigaciones penales por los hechos ocurridos.
- ✓ Remitir copia del expediente a la Procuraduría General de la Nación, delegada disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, con el fin de que abra las investigaciones disciplinarias.
- ✓ Reconocer a los secuestrados y lesionados como víctimas del conflicto armado.
- ✓ Remitir copia de la providencia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, para que en sus informes se tenga en cuenta dicha sentencia.
- ✓ Exhortar a la Defensoría del Pueblo para que informe las investigaciones de violación del derecho internacional humanitario.
- ✓ Formular política dirigida a corregir las fallas de la base militar de Miraflores, además de elaboración de cartilla por parte del Ejército Nacional en donde se establezcan errores, fallas y debilidades, esto para impartir durante un año a los militantes.
- ✓ Exhortar a las ramas del poder público ya que, como cabezas de las negociaciones de paz, le transmitan a las FARC la necesidad de ofrecer unas disculpas públicas y explicar los hechos.

1.4.2. Análisis de la sentencia del 2 de mayo de 2016, expediente No. 36517, M.P. Danilo Rojas Betancourth

El presente proceso se desarrolló a raíz del fallecimiento del señor Andrés Pérez López, el cual sucedió dentro de las instalaciones del Hospital Universitario San José de la ciudad de Pereira, hecho ocurrido como consecuencia de una falla hepática aguda a causa de la Malaria, enfermedad que el día 13 de julio había sido determinada erradamente, pues el diagnóstico inicial fue dengue más deshidratación, esto con base a los aspectos clínicos, no teniendo en cuenta el cuadro epidemiológico que presentaba el paciente.

Para este caso, la corporación que hoy se estudia, señaló que diagnosticar erradamente puede llegar a comprometer la responsabilidad del servicio médico prestado, por lo cual se debe analizar no si el galeno se equivocó en su diagnóstico, sino que recursos utilizó para llegar a tal resultado, entonces establece en la responsabilidad médica, que el error eximente de responsabilidad no es una anomalía en la conducta, por eso es importante verificar si el médico si adoptó las sugerencias y previsiones recomendadas (Ferreira, 1997).⁹ En ocasiones y frente a las limitaciones de la medicina en algunos casos cuando no hay claridad de la imputación del daño, el paciente a veces se ve en la obligación de soportarlo.¹⁰

⁹ Ferreyra, R. A. V. (1997). La prueba de la relación causal en la responsabilidad civil. Hacia un alivio de la carga probatoria. *Ius Et Veritas*, (14), 83-89.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de febrero de 2000, Exp. 11.878, C.P. Alier Eduardo Hernández, reiterada en las sentencias de 27 de abril de 2011, Exp. 19.846, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, de 10 de febrero de 2011, exp. 19.040, C.P. Danilo Rojas Betancourth, de 31 de mayo de 2013, exp. 31724, C.P. Danilo Rojas Betancourth y de 9 de octubre de 2014, exp. 32348, C.P. Danilo Rojas Betancourth, entre otras.

El debate central para el fallo de esta sentencia se basó en un análisis riguroso y cuidadoso por parte del juez, el cual para decidir, debió tener en cuenta la información suministrada en la historia clínica del paciente y establecer si los medios utilizados fueron los adecuados para determinar el diagnóstico, que en primera se dio de manera errada por parte de los galenos, ya que como primera medida antes de establecerse el padecimiento se debe interrogar al paciente, esto como acto crucial para conocer antecedentes, acto que fue omitido, se saltaron los protocolos médicos, teniendo además presente que la sintomatología del paciente era similar para dos diagnósticos, siendo este factor aún más importante para verificar con el interrogatorio el lugar de donde provenía el paciente, hechos que dieron a lugar a una valoración errada de la enfermedad que padecía el fallecido al momento de recibir el servicio médico en el Hospital Santa Mónica.

En este caso la corporación no accede a indemnizar a los demandantes por sufrir una afectación de derechos o bienes convencional o constitucionalmente protegidos, perjuicio que habían pretendido desde la tipología de daño a la vida de relación, perjuicio con denominación anterior, pues no se logró probar ninguna vulneración diferente al derecho a la vida, detrimento que es indemnizado a la víctima directa, y que en este caso falleció.

Entonces se podría decir que, si bien sí se vio afectado un derecho constitucional protegido al fallecido, esto no significa que los demandantes se le haya afectado un derecho o bien jurídico.

1.4.3. Análisis de la sentencia del 13 de junio de 2016, expediente No. 37387, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

Esta sentencia como la anterior, es también por falla en el servicio de un centro de salud, en este caso el Hospital de Yopal, en donde falleció la señora Deyanira Vega Aguirre, el 21 de septiembre de 2003, hechos ocurridos como consecuencia de una prestación en el servicio deficiente ya que la institución no utilizó las ayudas diagnósticas correctas para la valoración de la paciente, en cambio recibió tratamiento analgésico que fue el aparente causante de cubrir el cuadro clínico que esta padecía, señalamiento realizado en el informe de Medicina Legal.

En este caso, a diferencia del anterior se falló por la vulneración del derecho a una familia del recién nacido, ya que fue privado desde su nacimiento a compartir con su madre como núcleo principal y único de familia, hecho que se encuentra notablemente probado al quedar en situación de orfandad, situación por la que coherentemente no se indemniza a los padres de la señora Deyanira, por no tenerse probada la afectación a un bien jurídico o derecho constitucionalmente amparado.

1.4.4. Análisis de la sentencia del 5 de diciembre de 2016, expediente No. 41262, M.P. Ramiro Pazos Guerrero

La sentencia se da por un caso que es de interés general y cultural para la población, ya que se trata de una familia que se encontraba conformada por madre, padre y cuatro hijos, situación que al ser analizada por los padres, deciden asistir a una institución de planificación familiar, en la cual le suministraron a la madre una ampollita anticonceptiva por varios meses, al séptimo mes la

demandante se entera que esta nuevamente en embarazo, situación que le genera varios perjuicios materiales e inmateriales, ya que sería su quinto hijo, por lo cual se presentó para los demandantes una falla en el servicio del programa de planificación al dar un resultado adverso al que esperaban responsablemente los demandantes.

En este caso, la Constitución Política de 1991 reza en su artículo 42, que se puede decidir el número de hijos a tener pero que deberán educarles y sostenerles mientras tengan impedimentos. Esto en la Constitución hace reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad, y como consecuencia de este, la libertad reproductiva que tienen las personas de manera igualitaria de género.

Además la presente sentencia indica que en cuanto a este asunto no existen muchas decisiones previas, traen a colación sentencia del año 2011, en donde una mujer se realiza un procedimiento anticonceptivo, conocido como ligadura de trompas, el cual falla ya que esta queda en embarazo y posteriormente se le realiza un interrogatorio para conocer la posición de la madre y esta afirma ser feliz, pese a su decisión de no tener más hijos, sin embargo se determinó una afectación al libre desarrollo de la personalidad y una posible vulneración de su voluntad productiva, sin embargo la entidad demandada no se le encontró responsabilidad alguna, puesto que había informado los riesgos que eran inherentes al procedimiento.

El debate se centra en que constitucionalmente se encuentra como garantía fundamental el libre desarrollo a la personalidad, pero esto es, estableciendo los eventos que en realidad afecten o vulneren esa libertad productiva que es inherente a cada persona.

Para el caso en concreto se advierte que la institución prestadora de los servicios relacionados con la planificación familiar debe ser analizados cada uno por separado, ya que todos los métodos tienen un porcentaje de margen de error, el cual no debe ser imputado a la institución, pero los riesgos, ventajas, etc., es información que sin duda debe ser informada a los pacientes.

La asesoría médica debe integrar desde el mejor método para cada caso y cuáles son las consecuencias que traen estos, es por esta razón que se encuentra responsabilidad para la institución que le suministró el método anticonceptivo a la señora Helene, ya que en la historia clínica no se vio anotado que se hubiese suministrado información a la parte demandante, por lo cual se acredita la falla en el servicio de la institución en cuanto al proyecto de vida de la parte demandante, trasgrediendo consigo su libertad productiva. El fallo, aunque se acredita la vulneración al derecho de la libertad productiva, la Sala considera que al indemnizar el daño moral es suficiente en cuanto a la reparación.

Es un caso claro a una vulneración a un derecho constitucionalmente protegido, pero a su vez no es reconocida ninguna reparación inmaterial, esto se debe a la naturaleza del caso en concreto.

1.5. SENTENCIAS DEL AÑO 2017

1.5.1. Análisis de la sentencia del 26 de abril de 2017, expediente No. 47375, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

Esta como las sentencias del año 2016, hacen referencia a una falla en el servicio por parte de una Entidad de Salud, en la cual la parte demandante es contagiada con el virus de inmunodeficiencia humana VIH, por una transfusión de sangre a la que es sometido el paciente el señor Natividad, al cual no se le realizó con anterioridad la prueba HIV, lo que ocasiona su contagio y posteriormente se ve infectada la esposa del señor José Natividad Mancilla la señora Fernanda Villamizar Rozo, por los hechos indicados anteriormente.

En la decisión adoptada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, fue, en vez de reconocer el daño a la vida de relación, que fue lo peticionado por los demandantes, se determina que se da un daño a la salud, puesto que es una categoría autónoma adecuada para indemnizar en el caso presentado, además de estar más que probada la responsabilidad de la institución el Seguro Social, y posteriormente se procede de manera oficiosa a reparar de manera integral y no pecuniaria por la afectación y vulneración al derecho a la salud, afectación de un derecho fundamental que es reconocido a nivel constitucional y convencionalmente.

Además, el Juez para adoptar de manera oficiosa esta reparación indica que para declarar la responsabilidad del Estado también se hace necesario una prevención como función moderna, por lo cual ordenó una medida de no repetición, en la que se debe divulgar la sentencia de manera

pedagógica para que dichos casos no vuelvan a ocurrir dentro de las instituciones prestadores de servicios de salud.

A diferencia de las otras sentencias en donde se refleja una clara afectación a los derechos convencionalmente amparados, en esta en cambio sí se adopta una medida de reparación no pecuniaria de no repetición, para que las entidades que administran la salud utilicen los protocolos necesarios antes y después de la atención prestada a los pacientes.

1.5.2. Análisis de la sentencia del 12 de junio de 2017, expediente No. 54046, M.P. Hernán Andrade Rincón

Los hechos de la presente sentencia se desarrollaron en las instalaciones de la Universidad del Valle de la ciudad de Cali, en las cuales falleció el estudiante Jhonny Silva Aranguren y resultó lesionado el estudiante Germán Eduardo Perdomo Abello, esto a causa de disturbios y enfrentamientos entre los estudiantes de dicha institución y el ESMAD, en donde el cuerpo estudiantil estaba realizando unas manifestaciones.

Dentro de las pretensiones solicitadas, se pidió por la parte actora indemnización por daño a la vida de relación, por lo cual esta Corporación advierte que será analizado bajo el concepto de perjuicios por la violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente amparados, esto teniendo en cuenta las sentencias de unificación del año 2014, por lo cual, a razón de una reparación integral que busca de manera pecuniaria y no pecuniaria resarcir los daños causados por la muerte violenta del estudiante Silva y las lesiones causadas al estudiante Perdomo, por la violación a los derechos a la vida, dignidad e integridad, resarciendo y restableciendo los bienes constitucionales causados por la falla en el servicio.

De manera pecuniaria a los familiares del fallecido, otorga 100 SMLMV a favor de sus padres y 50 SMLMV para la hermana, y por las lesiones causadas al estudiante Germán Perdomo, 50 SMLMV.

Además de las no pecuniarias, como medida de no repetición, se ordena implementar en los escuadrones del ESMAD que operan en todo el territorio colombiano, cursos de formación que garanticen y protejan los Derechos Humanos cuando estos ejercen su derecho de reunión y protesta, con el fin de prevenir hechos violentos contra los manifestantes, también de que esta sentencia sea puesta en conocimiento al público por la página web de las entidades demandadas y que también se mire la posibilidad por parte de la Fiscalía General de la Nación para que reabran las pertinentes investigaciones para lograr esclarecer la verdad de los hechos y que los implicados asuman su responsabilidad penal.

1.5.3. Análisis de la sentencia del 12 de octubre de 2017, expediente No. 49416, M.P. Danilo Rojas Betancourth

Los hechos de esta demanda se dan por la desaparición forzada del señor Omar de Jesús Hernández, en manos del Bloque de las Autodefensas de Colombia, quien se encontraba trabajando como auxiliar de transporte en la jurisdicción de Abejorral y Bello, el día 31 de julio de 2004 y es este llevado de manera forzosa por el grupo ilegal y por circunstancias que se desconocen es entregado al Ejército Nacional, quien indica que este civil era un guerrillero que murió en combate, situación que queda entre dicho en los interrogatorio que hacen parte del proceso y de los cuales se perciben diferentes narraciones de los militares, por tal motivo en Providencia del 11 de enero

de 2008, la Fiscalía 36 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, estableció que la actividad ejercida por los militares, cuando se vulneran los bienes jurídicos tutelados a la población civil, según los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, cuando está en peligro por el conflicto armado, vulnerando su vida, integridad física y moral, es obligación de las partes intervinientes en el conflicto y que son instituciones del Estado, procurar atenuar las hostilidades en contra de la población civil.

Para este caso, se establecieron medidas de reparación no pecuniaria, consistente en rehabilitación, no repetición y satisfacción, en donde se debía cumplir con siembra de jardines en las inmediaciones de las vías entre Abejorral y la Ceja, en sembrar un árbol grande en el punto exacto en que se fue privado de la libertad el señor Omar de Jesús Gutiérrez, instalar una placa de bronce donde se relaten los hechos ocurridos y en donde se haga mención a la responsabilidad de la parte demandada; como medida de rehabilitación y restauración, instalar un mural de 5 metros de alto por 10 de ancho, con una figura que simbolice la memoria del fallecido, junto con ceremonia en donde los gastos corriesen por la parte demandada; como medida de empoderamiento la creación de un comité que se encargaría de documentar, recoger y publicar en un libro los casos relacionados con ejecuciones extrajudiciales que hubiesen ocurrido en el Oriente Antioqueño y por último la publicación del fallo en los medios de comunicación que permitan amplia circulación tanto para conocimiento de la población civil como para los integrantes del Ejército Nacional por medio de circulares internas y demás comunicados que maneje la institución.

1.5.4. Análisis de la sentencia del 13 de diciembre de 2017, expediente No. 40447, M.P. Danilo Rojas Betancourth

La sentencia se desarrolla en los hechos ocurridos en diferentes zonas del departamento de Sucre, en los cuales se presentaron hechos de violencia contra la población civil, en donde se le fueron vulnerados los derechos humanos debido al conflicto armado interno, en donde hombres pertenecientes a las Autodefensas de Córdoba y Urabá, montaban retenes en las vías, detenían vehículos, retenían los pasajeros, los amenazaban y les advertían que iban a asesinar a los supuestos colaboradores de las FARC, seguido a estos actos, obligaron a los conductores de los vehículos para que los desplazara al corregimiento de Pichillín, donde se produjo una masacre por parte de este grupo ilegal donde asesinaron a los supuestos colaboradores, circunstancias que presuntamente ya eran conocidas por la Policía Nacional y la Armada Nacional y quienes no impidieron tales hechos.

El presente caso trata desde el entendido de que sí bien los organismos como la Policía Nacional son los encargados de mantener, garantizar y proteger la población civil, esta responsabilidad también recae sobre todos los entes estatales los cuales tiene la obligación de colaborar de manera armónica para lograr los fines del Estado tal y como lo indica el artículo 11379 de la Constitución Política, siendo indebido que la falta de comunicación sea motivo para que tales hechos recaigan sobre una población.

Las masacres ocurridas, van en contravía con el derecho interno, internacional de Derechos Humanos y Humanitario, son actos crueles, ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales, actos que generaron dolor, angustia y sufrimientos a los sobrevivientes que presenciaron tales hechos.

Por tal motivo la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera oficiosa, como lo ha venido haciendo en todas las sentencias analizadas, adopta medidas de satisfacción, rehabilitación y no repetición por los hechos que sin duda se dan en el marco de grandes violaciones de Derechos Humanos e Internacional Humanitario; medidas dadas por las graves afectaciones que lo que se quiere es reparar de la manera más próxima a las víctimas.

En este sentido falla de manera no pecuniaria, con medidas de satisfacción, no repetición y rehabilitación, donde exhortan a las entidades demandadas para que financie documental que difunda la realidad de lo ocurrido en la masacre de Pichillín en conjunto con el Centro de Memoria Histórica, para que se ponga placa conmemorativa, acompañada por obra artística que contenga diseños adoptados por la comunidad y a la cual se le haga mantenimiento, imponer la siembra de un jardín, la realización de un mural en donde se realizó posteriormente el retén, realizar campañas con la población de coloso en donde se difunda el conocimiento apropiado de los derechos de las personas, de cuáles son los canales de atención que tiene disponibles y como pueden denunciar, todo con el fin de que tales hechos no vuelvan a ocurrir.

Es notorio que la reparación inmaterial a los derechos constitucionalmente protegidos, se volvió costumbre dentro de la jurisprudencia, pues como se ve en la presente sentencia no se hace

necesario al Consejo de Estado referirse a las sentencias de unificación para adoptar medidas que reparen de manera integral este daño.

1.6. SENTENCIAS DEL AÑO 2018

1.6.1. Análisis de la sentencia del 14 de febrero de 2018, expediente No. 52616, M.P. Danilo Rojas Betancourth

Los hechos ocurrieron en el municipio de Chaparral, Tolima, el día 11 de diciembre de 2008, en una misión que desplegaba el Ejército Nacional, llamado “Destello”, misión en la que participó el suboficial César Augusto Amaya Mantilla, el cual fue víctima de una mina antipersonal, por lo cual es remitido a las instalaciones de la Clínica Diacorsa en Ibagué, pero por la gravedad de las heridas se traslada al Hospital Militar Central de Bogotá donde se decide amputar su pierna izquierda.

Por lo ocurrido la junta médica laboral del Ejército Nacional le da como porcentaje de pérdida de capacidad laboral permanente el 99.55%, dato importante para medir el grado de complejidad del perjuicio sufrido.

En la sentencia de primera instancia, resuelve indemnizar a la víctima directa por daño a la vida de relación, perjuicios morales, lucro cesante y además decretó medidas de justicia restaurativa, decisión que es apelada por el Ejército Nacional, los cuales alegaron que es una situación que los excluye de responsabilidad primero por ser un artefacto colocado por un grupo ilegal, indicando además que los soldados profesionales ingresan de manera voluntaria y conocen las armas que son

utilizadas por el enemigo y también hacen referencia a que se debe probar la negligencia por parte del Ejército sino contara este con mecanismos que le permitieren detectar este tipo de artefactos.

Las situaciones antes descritas en apelación por parte del Ejército Nacional, son tenidas en cuenta y analizadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado para lo cual se indican los riesgos que son asumidos por los soldados en la labor de su profesión, pero para analizar la responsabilidad en este caso, partieron de la falla en el servicio el cual fue demostrado en cuanto los elementos que detectaban los artefactos, estos habían sido destinados para la protección de otros grupos militares, por lo cual, la entidad demandada faltó al deber de dotar a los militares con el equipo necesario.

Como fallo del presente caso, se adopta una reparación no pecuniaria y es de medidas restaurativas, decisión igual a la sentencia de primera instancia, pero no hacen referencia a la violación de derechos constitucionalmente amparados de manera pecuniaria, ya que adoptan en cambio la indemnización al daño a la salud, teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral que en este caso era mayor al 50%, indemnizando este perjuicio como autónomo y no como un derecho constitucional.

1.6.2. Análisis de la sentencia del 18 de mayo de 2018, expediente No. 48123, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo

La historia se desarrolló en la vereda Santa Marta del municipio de Argelia, Antioquia, donde uniformados pertenecientes al Ejército Nacional, irrumpen en la casa de un campesino el señor Luis Argiro Agudelo, quien para el momento de los hechos vivía con su familia, es ultrajado y obligado a abandonar el inmueble en compañía de los uniformados, quienes en días posteriores

reportaron en la inspección de Argelia que el señor Luis Argiro junto con otra campesino vecino habían sido abatidos en combate ya que estos pertenecían a la guerrilla.

De lo expuesto anteriormente, la Sala que conoce de los hechos en primera instancia indica que, de acuerdo a lo probado en el proceso, la imputabilidad del deceso del señor Luis Argiro Agudelo recae exclusivamente en la entidad demandada, siendo el hecho causante el actuar de los miembros del Ejército Nacional, al realizar unos disparos mientras se encontraban en servicio activo, actuando de forma desproporcionada en medio de un operativo, poniendo en riesgo el derecho fundamental a la vida.

De lo cual, el ente demandado apela sentencia y en Consejo de Estado, confirma que en efecto se tiene probado el daño, además de que la versión de los militares al indicar que habían capturado al miembro de las FARC, agrava la situación ya que si este se encontraba en su poder se le debía respetar la vida y adelantar un juicio con las debidas garantías al derecho de defensa y contradicción, en conclusión se concluye que las versiones rendidas por los soldados no guardan coherencia con los testimonios obtenidos de familiares y vecinos del municipio donde vivían los campesinos asesinados, siendo este acto una ejecución extrajudicial conocida como falso positivo.

Partiendo de este punto el Estado como garante del señor Luis Argiro, vulneró su derecho a la vida, desconoció los deberes y funciones que tiene el Ejército Nacional que es proteger a los ciudadanos, de los cuales falla de manera no pecuniaria atendiendo a la grave violación de los derechos humanos, esto es, con medidas de reparación integral y garantías de no repetición.

Esta sentencia no hace referencia amplia y suficiente a las pretensiones de la demanda, puesto en ellas se peticiona por los daños a la honra y el buen nombre, por daños al derecho a la igualdad, daños a la familia, daño a la vida de relación y daño por desplazamiento forzado, varios de estos corresponden a derechos constitucionalmente protegidos, de los cuales no son considerados e indemnizados de manera pecuniaria ya que midiendo el alcance, es grave, pero solo se repara de manera no pecuniaria.

1.6.3. Análisis de la sentencia del 9 de agosto de 2018, expediente No. 39376, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo

Este caso, es muy diferente a los analizados en las sentencias anteriores, ya que se trata de la ocupación ilegal de un predio el cual se encontraba habitado por los nuevos titulares del dominio, los cuales fueron amenazados y perturbados por los habitantes del predio vecino, el señor Ángel María Castañeda, al indicar que estos tenían derechos sobre el predio, así mismo, generando daños y destrucción a los sembrados. Para este litis demandó el señor Arnulfo Reina Quintero junto con su familia en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Fiscalía y otros, esto, debido a que todos conocían de los hechos y nunca dieron una respuesta a todos los requerimientos por él interpuestos.

La decisión de la Corporación, partiendo de las pretensiones de la demanda que se desglosaron en perjuicios morales, daño emergente y lucro cesante, consideró que se debe garantizar el derecho a la vida de las personas más débiles como un deber estatal de protección, en consecuencia, se revoca la decisión del a-quo para tutelar los derechos del señor Reina y su familia, mientras la Fiscalía realiza las investigaciones pertinentes sobre el caso.

Esto es hace un análisis basándose en los derechos fundamentales que están amparados constitucionalmente y de los cuales las autoridades públicas deben velar por la salvaguarda de los derechos de la población civil y más aún si estos se ven vulnerados y afectados por otros, esto descrito además en los artículos Nos. 2, 22, 90 y 95 de la Constitución Política de Colombia; es por tal motivo que el Consejo de Estado, de manera oficiosa y en congruencia con las sentencias de unificación de 2014, decide no indemnizar por el perjuicio moral, lucro cesante y daño emergente pretendidos, en cambio, declara solidariamente responsables a los demandados y al señor Ángel María Castañeda con ocasión a la afectación y vulneración de disfrute de su propiedad en un ambiente sin violencia y garantizando además que las autoridades competentes los protejan, es así, que como medida de reparación de sus derechos amparados se les indemnizó de manera pecuniaria a cada uno de los demandantes, esto es por 100 SMLMV.

1.6.4. Análisis de la sentencia del 16 de agosto de 2018, expediente No. 37719, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo

Demanda interpuesta debido a una explosión de carro bomba en las instalaciones del Club El Nogal, en el cual fallecieron 36 personas y 158 resultaron lesionadas, en la presente demandan los familiares de los señores Catalina Muñoz y César Augusto Caicedo por su fallecimiento, y por las lesiones ocasionadas al señor Ciro Acosta, demandando a la Nación, al Ministerio de Defensa, Fiscalía, Policía nacional, Das, etc.

En el caso se discutió, si es este un acto terrorista, por lo que la jurisprudencia, específicamente esta corporación ha mostrado preocupación analizando de manera uniforme la responsabilidad del

Estado en estos actos, por lo que trae varios análisis jurisprudenciales que definen que es un acto terrorista y en sentencia proferida por la subsección A de la Sección Tercera, el 15 de marzo de 2017, se establece que en los casos de atentado terrorista donde el móvil es encaminado en contra del Estado, o instituciones estatales, existe responsabilidad del Estado.

También se analiza que es un acto que está lejos de ser carga para las víctimas, más aún si este hecho no fue conocido por las víctimas, al ser un establecimiento de esparcimiento, no se alertó de la presencia de que en este se hospedara la Ministra de Defensa y se realizaran reuniones que eran lideradas por el Ministro de Interior y Justicia, acontecimientos que debían adoptar las medidas necesarias de seguridad para prevenir y proteger la población civil que se encontraban en el Club.

Dentro de las pretensiones, los demandantes solicitaron daño a la vida de relación, frente a lo cual, la sala reiteró la posición de las sentencias del 14 de septiembre de 2011, las Nos. 19.031 y 38.222, anotando que, es el daño a la salud el perjuicio principal que desplazaría a otros perjuicios de daño inmaterial, por ejemplo, la alteración grave a las condiciones de existencia, reconociéndose como perjuicio inmaterial solo el daño moral y el daño a la salud.

En cuanto al perjuicio materia de estudio, frente a este hecho, el cual es una clara vulneración a los derechos fundamentales máxime si se tienen en cuenta las condiciones de conflicto en las que se desarrollaron los hechos, se deben adoptar medidas de reparación integral y de no repetición, consistentes en la instalación de una obra de arte en el lugar de los hechos, que esta obra se muestre en acto público, y tratamiento psicológico para las víctimas del atentado; además de una copia de la sentencia al Centro Nacional de Memoria Histórica, esto con el fin de contribuir

a la construcción documental del país, para preservar la memoria del conflicto armado interno y el padecimientos de las víctimas.

1.7. SENTENCIAS DEL AÑO 2019

1.7.1. Análisis de la sentencia del 4 de marzo de 2019, expediente No. 48110, M.P. María Adriana Marín

Los antecedentes de la presente sentencia se desarrollaron en un centro penitenciario de Bucaramanga, en el cual se encontraba recluso el señor Gustavo Vargas Mórelo, quien falleció al recibir una lesión con arma cortopunzante en la arteria axilar derecha, por lo cual se demanda a la Nación-Ministerio del Interior y Justicia- y al Instituto Nacional Penitenciario –INPEC, por estar los internos bajo sujeción y cuidado, evitando la presencia de elementos que pongan en peligro la integridad de los reclusos.

De tal hecho se debe anotar que para el Estado nace una obligación de protección y seguridad frente a las personas que se encuentran privadas de su libertad, salvaguardando su vida e integridad frente a las agresiones en el tiempo en que se encuentren reclusos.

Aparte la Sala hace consideraciones en cuanto a la omisión por parte del INPEC, al no informarle a la familia del detenido de su fallecimiento y de no entregarle su cuerpo, constituyendo así en una omisión que vulnera el derecho a la libertad de cultos, ya que no se demostró que la Institución hubiese adelantado alguna actuación para buscar y notificar a la familia del fallecido.

Es así, que los demandantes pretenden se les sea indemnizados por daño a la vida de relación, perjuicio que como ya se ha indicado en las sentencias de unificación no se reconoce en estos eventos, y que por el contrario esta es una clase de violación a los bienes constitucionalmente amparados, por lo que declara patrimonialmente responsable al INPEC, a través del ejercicio del rito funerario, además de unas medidas no pecuniarias consistentes en encontrar el lugar en el que fue enterrado y entregarse a sus familiares, costos que deben ser asumidos por el INPEC; como medida de no repetición, diseñar y divulgar una capacitación en los centros carcelarios y en el instituto de medicina legal para que estos conozcan de los tramites que se deben realizar al fallecer un interno y que no se vulneren los derechos por la omisión y que por último la sentencia sea compartida por todos los medios magnéticos para lograr una amplia difusión.

1.7.2. Análisis de la sentencia del 27 de agosto de 2019, expediente No. 44240, M.P. Alberto Montaña Plata

Esta demanda se trata de una masacre que tuvo hechos en La Sarna, jurisdicción de Aquitania, Boyacá, en donde fueron masacradas 15 personas, por lo que se demandó al Ministerio de Defensa, La Nación, la Policía, el Ejército Nacional y el Ministerio del Interior; solicitando por tales hechos perjuicios materiales que se lograren probar, por morales, sociales y por la vulneración a los derechos constitucionalmente amparados como lo son el derecho a la vida y a la integridad personal, a la familia, al trabajo y a la tranquilidad.

Hechos en los que el apoderado de las partes demandantes asegura que la región padecía de un abandono por parte del Estado, además de ser esta masacre una grave violación a los derechos humanos, un crimen de guerra y de lesa humanidad.

Es importante advertir que dentro de las consideraciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado, esta refiere una aplicación a la regla de flexibilidad en cuanto a la apreciación de los medios probatorios por ser una grave afectación y vulneración a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humano y por esto privilegian los medios de prueba para reconstruir la verdad de los hechos en historia que además logra garantías de los derechos a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas.

Con respecto a los hechos ocurridos en esta masacre la Sala atiende de manera negativa la negación de la ocurrencia de un daño a los bienes constitucional y convencionalmente amparados, esto es, al derecho a la vida, a la dignidad humana, a la honra, a la integridad personal y al buen nombre.

En cuanto a la responsabilidad de las Fuerzas Públicas Colombianas, se dio por probado que las vías que comunican Sogamoso y Yopal eran territorio de guerra entre la guerrilla y las autodefensas, por lo cual se tenía conocimiento de que la población civil se encontraba amenazada, dando con esto elementos de juicio que se encontraban más que justificados para reforzar la vigilancia y proteger a la población colombiana de estos grupos ilegales.

En este caso, se hace una amplia referencia a los perjuicios que son derivados de la violación de los derechos humanos, las consecuencias que estos hechos tienen a las víctimas del conflicto interno, esto desde la parte interna del ser humano y la afectación a su patrimonio.

La flexibilidad en cuanto a la indemnización de los perjuicios se ve reflejada, ya que, al liquidar el lucro cesante, esta Corporación indica que condenar a la Nación en forma abstracta, solo es demorar el proceso para las víctimas, por tal razón indican que el expediente tiene la prueba suficiente para liquidar a los hijos de los padres asesinados y a las cónyuges o compañeras permanentes.

Además de acceder a los perjuicios inmateriales denominado daño moral y negar los daños sociales, indemnizando en cambio por la violación de derechos humanos constitucional y convencionalmente amparados, reparando de manera pecuniaria a los familiares y de manera no pecuniaria con medidas de satisfacción, incluyendo desde una ceremonia de perdón transmitida por los medios de comunicación, mejoras y renovación al monumento hecho por los familiares de las víctimas, solicitud de expediente a la comisión para el esclarecimiento de la verdad y al Centro de Memoria Histórica para que se garantice la prevalencia de los archivos, además de requerir a la Procuraduría para que en cumplimiento de su misión y en ejercicio de las funciones de fuerza pública prevenga y sancione estos actos de violencia contra la población y garantice los derechos de las víctimas y luche contra la impunidad.

1.7.3. Análisis de la sentencia del 25 de octubre de 2019, expediente No. 46256, M.P. María Adriana Marín

Este caso es en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, ya que los uniformados dispararon sus armas de dotación contra dos jóvenes que se encontraban en una esquina del barrio San Luis, del departamento del Tolima, los jóvenes al percibir la presencia de los uniformados salieron corriendo y los agentes de policía detonaron sus armas contra ellos, ocasionando el fallecimiento del menor Juan Manuel Triana Tique y resultando gravemente herido el señor Fredy Alexander Bohórquez Ayala.

Por tales hechos les es imputada la responsabilidad a la Policía por falla en el servicio, ya que la reacción de los uniformados no era proporcional, y más gravosa se hace ya que los impactos del fallecido y del herido fueron en la espalda, por lo cual esto resulta en coherencia con las versiones rendidas por los vecinos al indicar que estos corrían mientras eran perseguidos por los uniformados y que en ningún momento se trató de un enfrentamiento.

En tal sentido se debe precisar que la Policía Nacional es garante de las normas, por tal razón debe sujetarse y respetar los protocolos internacionales, el marco constitución y legal, además de los principios que tienen como empleados de las fuerzas públicas.

Es así, que en el análisis de la Corporación se indica que la muerte y lesión de los jóvenes se dio por un acto producto de una ejecución extrajudicial, lo cual acaece en una vulneración de derechos humanos, fallando entonces a favor de las víctimas directas, con medidas de reparación integral de naturaleza no pecuniaria, estableciendo un link para acceder a la presente Providencia

y oficiar a la Fiscalía para que inicie las respectivas investigaciones con las que se logre esclarecer la responsabilidad penal e identificar los presuntos responsables de los hechos ocurridos el 27 de enero de 2011.

1.7.4. Análisis de la sentencia del 11 de diciembre de 2019, expediente No. 47362, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

Esta sentencia se trata sobre el insubsistente nombramiento del señor César Augusto Rincón Sabogal, el cual tenía cargo de fiscal delegado y quien se encontraba amenazado por las AUC, situación por la cual él y su familia tenían un esquema de seguridad, situación que cambio al ser desvinculado, por lo cual paso a tener un solo guardaespaldas que era además su conductor, situación que obliga al señor César Augusto y a su familia abandonar el país por colocarlos en una situación de vulnerabilidad.

La presente trae a colación la jurisprudencia de unificación de agosto 28 de 2014, la cual precisa los tipos de perjuicio inmaterial, como daño moral, daño a la salud, (perjuicio fisiológico o biológico); además de cualquier otro derecho que se encuentre protegido por el ordenamiento y que no se haya incluido en el concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” que alcance la valoración e indemnización de las categorías tradicionales, esto cuando se haya acreditado su ocurrencia dentro del proceso y deba ser resarcido el daño.¹¹

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –en pleno-, sentencia del 14 de septiembre de 2011, rads. 19.031. Reiterada en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, Exp. 32.988.

De esta manera las sentencias de unificación limitan el alcance de la liquidación de los perjuicios, evitando que se dé una doble reparación y haciendo estricto sentido en lo que pretendían los demandantes, estos referían una indemnización por el daño a la vida de relación, por tal sentido esto refiere más a una vulneración a un derecho constitucionalmente protegido, el derecho a la libertad, en donde refiere que cada persona tiene autonomía para decidir su lugar de domicilio, pero además esta corporación define que para reparar de manera integral a los demandantes la Fiscalía está en la obligación de crear las circunstancias adecuadas para que estos retornen de nuevo a su país, esto es, contando con las condiciones que tenían antes de emigrar, pero como para el día del fallo estos ya llevaban 17 años por fuera del país, se convertiría esta solución en una alteración de sus condiciones de vida.

Por tal motivo la corporación falla, modificando el numeral segundo de la sentencia que fue proferida en primera instancia, esto disminuyendo al 50% el monto del daño a la vida de relación y en su caso cambiar por el concepto de reparación a bienes constitucionalmente amparados y respetar la indemnización al daño moral.

1.8. SENTENCIAS DEL AÑO 2020

1.8.1. Análisis de la sentencia del 27 de agosto de 2020, expediente No. 59225, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico

Este caso trata sobre una intervención quirúrgica que recibió la señora María Stella Gómez, con fin de planificación definitiva, intervención que se llevó a cabo el día 30 de noviembre de 2004, sin embargo, esta resulta en embarazo nuevamente a los dos años después. La Institución

responsable de realizar la cirugía fue el Hospital Departamental de Villavicencio, procedimiento que se llevó a cabo con previa valoración de un especialista en ginecología y obstetricia.

Además, es de anotar que esta demandada se da por las mismas circunstancias de la sentencia 41262 del 2016, esto es, por no ser comunicada de los posibles riesgos en cuanto a un embarazo o los riesgos de la misma cirugía.

En sentencia de primera instancia, se indicó que no era posible endilgarle la responsabilidad al hospital por la falla en el servicio, ya que los procedimientos tienen inherente a ellos el riesgo, situación que es apelada por la parte demandante al indicar que en ningún momento se le dio conocimiento de los posibles riesgos o del fracaso del procedimiento, vulnerando así el derecho al libre desarrollo de la libertad y autonomía reproductiva.

Así las cosas, la Corporación falla declarando responsable al Hospital por los perjuicios ocasionados a la señora María Estella Gómez, además de no acceder a lo pretendido en cuanto a las pretensiones de daño moral y perjuicio fisiológico, ya que de manera oficiosa declara indemnización por concepto de daño inmaterial por afectación relevante de derechos convencional y constitucionalmente protegidos, con garantías de no repetición, consistentes en diseñar un documento de consentimiento informado de planificación y diseñar una capacitación para el personal médico en todo lo relacionado con el tema de anticonceptivos, teniendo en cuenta lo ya establecido por el Gobierno Nacional; adicional a esta reparación indemnizar de manera pecuniaria bajo la misma denominación de perjuicio al pago de 50 SMLMV.

1.8.2. Análisis de la sentencia del 3 de noviembre de 2020, expediente No. 48688, M.P.

Ramiro Pazos Guerrero

Esta sentencia trata sobre una falla en el servicio penal y judicial en el que se vio afectado el señor Luis Eduardo Hernández, al ser sometido a proceso penal y de extinción de dominio de una finca que era de su propiedad, esto a casusa de un laboratorio de clorhidrato de cocaína, del cual se probó un error en la identificación del predio, por lo cual se precluyó con el proceso y el levantamiento de las medidas decretadas sobre el bien.

En el caso es demandada la Nación, la Fiscalía General y la Policía Nacional, por falla en el servicio judicial y policial, pretendiendo una indemnización por perjuicios materiales, alegando la muerte de unos semovientes y por perjuicios morales para la victima directa y su familia.

La discusión del problema jurídico se desarrolló en que la parte demandada alegó culpa exclusiva de un tercero y que con aras de identificar de quien era el predio en el que se encontraba el laboratorio, se ofició al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que este indicara dicha información, el cual en dos oportunidades indicó que en primera el predio pertenecía al hoy demandante, razón por la cual se abrió investigación penal en su contra, y en segundo comunicado indico que el predio pertenecía a la familia Mejía, por lo cual se canceló la captura pero no se precluyó la investigación esperando nuevas pruebas que dieran certeza del dominio del predio; esta Corporación indica entonces que no es un hecho exclusivo de un tercero, por el contrario es un hecho de negligencia por parte de la Policía Antinarcoóticos y la Fiscalía, al generar una carga al señor Luis Eduardo que no estaba en la obligación de soportar, tratándose de una falla en el

servicio policial en tanto estos suministraron mal la información de las coordenadas en que se encontraba ubicado el laboratorio.

En el presente fallo atendiendo a su vulneración y afectación al buen nombre y a la dignidad, decide de manera oficiosa que se le ofrezcan unas disculpas por los procesos llevados en su contra, esto de manera escrita por parte de la NACIÓN- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación.

1.8.3. Análisis de la sentencia del 4 de diciembre de 2020, expediente No. 57536, M.P. José Roberto Sáchica Méndez

Esta sentencia se trata sobre la privación de libertad a la que fue sometido el señor Antonio Jesús Arias León, el cual fue vinculado a una investigación penal por el delito de rebelión, investigación que precluyó y la parte demandante demanda al considerar que esta privación le causó un daño que debe ser reparado.

En sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Norte de Santander, se decide declarar responsablemente a la Nación, al Ministerio de Defensa y Ejército Nacional, desde los daños materiales lucro cesante y daño emergente, como para los inmateriales desde el perjuicio moral y de manera pecuniaria por la afectación o vulneración a los derechos constitucionalmente amparados, indemnizada por este concepto ya que la parte demandante solicitó indemnización por la tipología del daño a la vida de relación, pero guardando coherencia con las sentencias de unificación de 2014, las pretensiones están orientadas en reclamar su afectación a los derechos del

buen nombre, la dignidad la honra, intimidad del círculo familiar, etc., derechos que son indemnizados por la tipología fallada en sentencia de primera instancia.

En consideraciones de la Sala, aclara que esta no hará ningún tipo de análisis de responsabilidad de las entidades demandadas, pues indica que es un tema no apelado, por consiguiente, procede analizar la indemnización por la vulneración a los derechos humanos, que fue concedida para el demandante con naturaleza pecuniaria, por lo cual el Despacho se centra en explicar que cuando se trata de un proceso penal, la investigación no vulnera tales derechos, como establece el artículo 29 de la Constitución Política, la persona que es sometida a un proceso penal o disciplinario cuenta con la presunción de inocencia hasta que se desvirtúe.

Además de indicar que el proceso no cuenta con pruebas que permitan deducir la difamación a la que el demandante fue sometido durante la investigación penal, por tal motivo se precisa que, para indemnizar por esta tipología del daño a los bienes constitucionalmente amparados, estos se deben estar suficientemente probados dentro del proceso, por tal motivo en sentencia de segunda instancia revocan el ordinal sexto de la sentencia de primera instancia, negando así los 35 SMLMV.

1.8.4. Análisis de la sentencia del 4 de diciembre de 2020, expediente No. 57261, M.P. José Roberto Sáchica Méndez

Esta sentencia es proferida el mismo día y por el mismo magistrado ponente, por un caso igual al anterior, el cual en primera instancia resuelve indemnizar por la afectación a los derechos constitucionalmente amparados, y por las mismas circunstancias, considerando que

probatoriamente no fue demostrada la intención de la demandada de perjudicar a la parte actora, en sus derechos como el buen nombre y honra del demandante; o que los medios de comunicación hubieren extralimitado la veracidad e imparcialidad debida constitucionalmente al ejercer su derecho a la información.

Por lo cual a no tenerse acreditada la existencia de afectación a este perjuicio inmaterial, la Sala revoca y deniega el reconocimiento de esta tipología conferida en la primera instancia.

1.9. SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Es pertinente hacer referencia a las funciones de la Corte, en el sentido de que se trata de un tribunal regional de protección de los derechos fundamentales, con funciones consultivas y judiciales, en tanto, se someten a su conocimiento conductas y actuaciones de los órganos estatales cuando incurren en las violaciones a los derechos humanos. La pertinencia de las citas de sus pronunciamientos radica en que, en virtud de los tratados multilaterales suscritos por Colombia, la Corporación tiene facultades de investigar, procesar y resolver asuntos de su competencia, como en efecto lo tiene igualmente nuestro Consejo de Estado. Es así, como gran parte del contenido, consideraciones y doctrina de nuestro tribunal nacional, es tomado, en virtud del bloque de constitucionalidad de dicha corporación, bien en su instancia de Comisión Interamericana, como en la decisoria, de Corte Interamericana con las facultades referidas, en razón de que Colombia es Estado parte de la Convención Americana celebrada en 1973.

1.9.1. Análisis de la sentencia del 28 de enero de 2008, Masacre de la Rochela Vs. Colombia

Se cita la presente sentencia, en virtud de que en el año 1989 se produjeron ejecuciones extrajudiciales con conocimiento de las fuerzas estatales, por los cuales resultaron doce fallecidos y tres lesionados, por parte de grupos paramilitares, en el corregimiento “La Rochela”, municipio de Villavicencio. Estas conductas investigadas, sin duda constituyeron, en voces de la Corporación, una evidente violación de los derechos humanos, presupuesto necesario para su intervención, sin que con ello se desplace necesariamente la competencia de los jueces nacionales.

Para la Corte Interamericana las acciones estatales implementadas en sentencias posteriores al ser valoradas no satisfacen las recomendaciones de la Comisión, ya que no garantizaron el goce del artículo No. 63 de la Convención, el cual reza el derecho a la justicia, y este no cumplió ya que la mayoría de los autores de estos atroces hechos no habían sido investigados ni sancionados penalmente, por lo cual se presenta demanda en contra del Estado Colombiano, para que en primera lo declare responsable por la violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a la violación de garantías judiciales, protección judicial y con la obligación de respetar los derechos de la Convención Americana.

Y en segunda para que se continuara con las investigaciones judiciales para juzgar y sancionar a los responsables de las ejecuciones extrajudiciales, además de proveer a las víctimas de una reparación integral material e inmaterial por la vulneración a los derechos antes mencionados.

El 28 de enero de 2008, se profiere sentencia que declara admisible sentencia de fondo del 11 de mayo de 2007, en primera, homologa acuerdo parcial realizado con algunas medidas, como lo

fueron la indemnización por 50 SMLMV, para algunos familiares de víctimas que no realizaron reclamación a nivel interno, por lo que éstas desistieron de su pretensión realizada ante la Corte Interamericana, además dentro de este acuerdo parcial se habla de cambio de la placa conmemorativa de la Masacre de la Rochela que ya existía, la cual sería ubicada en sitio diferente que sería acordado con los representantes, también de una transmisión nacional por canal jurisdiccional de los aspectos indispensables para la recuperación de la memoria de las víctimas, incluyendo también para tal acuerdo diplomados en Derechos Humanos y especializaciones becas para un integrantes de la rama jurisdiccional, esto de manera permanente y en las que se estudiara el caso especial de la masacre de la Rochela; y posteriormente la publicación por los medios de amplia circulación de la sentencia de la Corte Interamericana.

En segunda medida decide que se continúe con los procesos penales que se encuentran en trámite y que además que se abran y adopten las medidas necesarias para esclarecer los hechos.

En tercera medida que los funcionarios estatales cuenten con seguridad y protección para seguir con sus labores permitiendo que su desempeño se haga con debida diligencia.

En cuarta medida se habla de un acompañamiento médico y psicológico para las víctimas.

En quinto, que se continúe con implementación de programas continuos en derechos humanos dentro de las fuerzas públicas colombianas.

Y por último se habla de realizar los pagos establecidos por concepto de daños materiales, inmateriales y reintegro de costas y gastos; los cuales fueron determinados así:

- ✓ Lucro cesante para los familiares de las víctimas, valores que fueron indemnizados teniendo en cuenta las remuneraciones de los fallecidos, sus edades y expectativas de vida que tenían, pero a estos valores se le descontaron a cada familiar el valor que se les hubiese otorgado en el ámbito interno.
- ✓ Por concepto de daño emergente, aunque no se aportaron pruebas de los gastos sufragados por estos, se puede presumir que incurrieron en gastos por los cuales se otorga un valor de 2.000 dólares para los grupos familiares de los 12 fallecidos.
- ✓ Y para la víctima sobreviviente 2.500 dólares por concepto de gastos médicos.
- ✓ Por daño moral, una suma que equipare las indemnizaciones recibidas a las compañeras permanentes, ya que estas dos fueron liquidadas en el ámbito interno en un porcentaje menor al de las cónyuges, por lo cual teniendo en cuenta la equidad, se les repara por el valor de 30.000 dólares a cada una. Y al sobreviviente el señor Arturo Salgado por valor de 100.000 dólares, valores que también se les debe descontar lo indemnizado en la jurisdicción interna.
- ✓ También se indemnizó a los familiares de las víctimas y al sobreviviente de manera pecuniaria por la violación a los derechos fundamentales en porcentajes diferentes y establecidos dentro de la sentencia del 11 de mayo de 2007.
- ✓ La Corte también toma en cuenta en que se incurrieron en gastos durante el proceso interno e internacional, por lo cual, fijó una cantidad de 2.000 dólares para los grupos familiares y para el sobreviviente.
- ✓ También se otorga un valor de 25.000 dólares para el abogado que representó a las víctimas dentro del proceso interno e internacional.
- ✓ Y si el estado incurre en mora deberá pagar intereses.

1.9.2. Análisis de la sentencia del 7 de julio de 2009, Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia

Este caso se trató de la muerte del señor Jesús María Valle Jaramillo, quien era abogado Antioqueño y para el momento de los hechos era el presidente del Comité de Derechos Humanos “Héctor Abad Gómez”, el cual hizo varias denuncias sobre crímenes perpetrados por el grupo ilegal los paramilitares; su ejecución sucedió a raíz de que en su calidad de Concejal de Ituango, alertó a las autoridades estatales por los hostigamientos recibidos por los grupos paramilitares en

contra suya y de la población civil, por lo cual fue incluido en su lista de eliminables por sus denuncias públicas al indicar que la fuerza pública y este grupo ilegal trabajaban de forma conjunta.

El día 27 de febrero de 1998, dos hombres ingresaron al despacho del abogado Valle Jaramillo, y lo asesinaron en presencia de dos testigos.

La demanda de la Corte contra el Estado Colombiano, obedece a que transcurridos 9 años de la muerte del señor Valle Jaramillo, se dio la condena de tres civiles, los cuales estaban en calidad de ausentes, y además no existían investigaciones judiciales encaminadas en determinar la responsabilidad de los agentes del estado, quienes habían sido denunciados por el asesinato; actos seguidos que vulneraron los derechos a la libertad personal, a la integridad, el derecho a la vida, el de circulación y residencia y al derecho a las garantías y a la protección judicial.

En sentencia de interpretación del 7 de julio de 2009, declaran admisible la sentencia de fondo, reparaciones y costas dictadas el 27 de noviembre de 2008, en el cual declara que:

- ✓ Que se acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional del Estado Colombiano, en la violación a los derechos a la libertad personal, integridad personal, a la vida, el derecho a la circulación, a las garantías y protección judiciales y no se encontraron probadas las vulneraciones al derecho a la honra, a la dignidad, a la protección de la familia, al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Por lo cual se disponen de manera pecuniaria a indemnizar por concepto de daños materiales e inmateriales de los cuales se indicarán así:

- ✓ Indemnizar por el valor de 11.000 dólares por daño inmaterial, por la violación a los derechos humanos de la hermana del fallecido, adicionando la suma de 30.000 dólares, ya que esta presencia la muerte violenta de su hermano el señor Valle Jaramillo.
- ✓ Para los hermanos, hermanas y sobrino del fallecido, la suma de 10.000 dólares por daño inmaterial.
- ✓ Al señor Carlos Jaramillo, quien fue víctima de los hechos, la suma de 40.000 dólares por la afectación y vulneración de los derechos constitucionalmente amparados. A sus familiares la suma de 10.000 dólares por violación a los derechos humanos.
- ✓ Para los familiares de la familia Jaramillo, el valor de 5.000 dólares por la afectación a los derechos humanos.

Además de medidas de satisfacción y de no repetición consistentes en tomar las medidas necesarias para continuar con la investigación con el fin de juzgar y sancionar a los responsables del asesinato, publicar en un periódico de circulación nacional los hechos probados y la sentencia, recuperara la memoria del señor Jesús María Valle Jaramillo en su condición de defensor de los derechos humanos, esto es con placa conmemorativa, con acto de público pidiendo perdón a las víctimas y sus familiares, resaltando la memoria del señor Valle, crear la Beca “Jesús María Valle Jaramillo” para apoyar a la Unidad de Defensores de Derechos Humanos de la CIDH, realizar y programas y acciones como forma de garantía de no repetición en las políticas de los defensores de los derechos humanos, brindar asistencia médica y psicológica a las víctimas y familiares, garantizar la seguridad de los testigos que presenciaron el acto criminal y creación de la beca “Jesús María Valle Jaramillo”, para apoyar a la Unidad de Defensores de Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

1.9.3. Análisis de la sentencia del 26 de mayo de 2010, caso Cepeda Vargas Vs. Colombia

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso de Manuel Cepeda Vargas contra Colombia, como en el caso anterior que busca juzgar y sancionar a los autores intelectuales de la muerte del senador Cepeda Vargas, hecho ocurrido el día 9 de agosto de 1994, ya que tal acto responde a situaciones como la falta de diligencia en la investigación, además se presentó obstrucción de justicia y no se dio una adecuada reparación para los familiares de la víctima. Este acto se presumió su origen en contra de los partidarios del Partido comunista “Unión Patriótica”, en el cual el señor Cepeda Vargas era el líder de tal organización y a lo cual se le vieron vulnerados los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, protección de la honra y de la dignidad, libertad de pensamiento y expresión, libertad de asociación, derechos políticos y protección judicial.

Por lo antes mencionado, la fundación Manuel Cepeda, le solicita a la Comisión Interamericana que continuara con el trámite de fondo, demandando así al Estado Colombiano por el asesinato del senador Cepeda, por cuanto se presentó una indebida investigación y sanción para los autores de los hechos, en lo cual se alegó que tal acontecimiento se llevó a cabo en coordinación con el Ejército Nacional y el grupo paramilitar, en un acto llamado “plan golpe de gracia”.

Por lo cual esta corporación acepta la responsabilidad por la acción y omisión al derecho a la vida, por la integridad personal, por la violación al derecho a la honra y la dignidad, a la libertad de expresión, de los derechos políticos y de manera parcial por la vulneración a las garantías y protección judicial, además de reconocer que la señora Claudia Girón fue víctima de violación a la integridad personal, por lo cual debía ser reparada, también reconoció que la investigación

adelantada se demoró y no se llevó a cabo en un tiempo justificable, y reconoce que el Estado está en la obligación de evitar hechos como los presentados en este caso y su fin es impedir la repetición de estos hechos como los que acabaron con la vida del senador.

Por lo cual se dispone a la conducción eficaz de las investigaciones internas para identificar, juzgar y sancionar a los responsables del hecho, debe adoptar las medidas necesarias de seguridad para los familiares del senador y prevenir que estos se desplacen del país por amenazas, la presente sentencia debe ser publicada en diario oficial de circulación nacional, el Estado debe realizar un acto público reconociendo internacionalmente su responsabilidad por los hechos sucedidos, debe realizar una publicación audiovisual de la vida política del senador fallecido, además de otorgar beca con el nombre Manuel Cepeda Vargas, brindar tratamiento médico y psicológico para los familiares víctimas, también hace referencia a unas indemnizaciones materiales e inmateriales que se describen a continuación:

- ✓ Al expediente interno no se aportaron comprobantes de gastos por parte de los familiares del senador, pero la Corte supone que se incurrieron en derogaciones a raíz del suceso por lo que otorga 60.000 dólares, indicando que estos no fueron cubiertos a nivel interno.
- ✓ Ordena en equidad un pago de 80.000 dólares entregados en su totalidad y en partes iguales a sus hijos, esto es, indemnizando la violación de los derechos a la vida, la integridad personal y otros derechos reconocidos en la Convención, es decir, que las indemnizaciones que fijaron los tribunales internos no contemplan aspectos, que ya habían sido comprobados en las investigaciones preliminares.
- ✓ Además, la Corte estima otorgar una compensación por el daño inmaterial sufrido por los familiares, adicional al ya establecido en lo contencioso administrativo, a favor de los hijos, Iván, 70.000 dólares, María, 40.000 dólares, de su hermana María Estella, 20.000 dólares y 35.000 dólares para Claudia Girón Ortiz, nuera.
- ✓ En cuanto a las costas y gastos determino la cantidad de 35.000 dólares, para que se les entreguen a los respectivos representantes del colectivo de abogados.

1.9.4. Análisis de la sentencia del 3 de septiembre de 2012, caso Vélez Restrepo y familia Vs. Colombia

Este caso se trata del periodista Luis Gonzalo “Richard”, quien el 29 de agosto de 1996, fue atacado por soldados del Ejército Nacional, mientras filmaba una manifestación, en la que estos golpeaban a manifestantes, y estos actos fueron filmados por el periodista, por lo cual recibió amenazas él y sus familiares, por lo que se ve obligado a salir del país y no pudo seguir ejerciendo su profesión.

Por tales motivos es declarado el Estado Colombiano responsable por la violación a los derechos de integridad personal, derecho a la libertad de pensamiento y expresión, de circulación y de residencia, derecho de protección a la familia y de los niños, a las garantías y protección judiciales, por lo cual este debe reparar garantizando:

- ✓ Condiciones adecuadas para que la familia regrese a su país, si es esta su decisión, entre estas serían la prestación de los servicios de salud.
- ✓ Capacitar al Ejército Nacional sobre los derechos humanos especificando el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión que ejercen los periodistas.
- ✓ Informar si el Estado Colombiano puede adoptar medidas o acciones que permitan determinar responsabilidades con respecto a las amenazas y hostigamientos, además de pagar las cantidades determinadas a continuación:

Por el daño material:

- ✓ Por lucro cesante para el señor Vélez Restrepo 50.000 dólares.

- ✓ Por daño emergente la suma de 40.000 dólares por los gastos que debieron incurrir en tratamientos psicológicos y por los traslados fuera internos y fuera del país, perjuicio que el Estado Colombiano no considera pertinente ya que no se presentaron pruebas en el proceso de tales derogaciones, pero la Corte decide fijarlos.

Por daño inmaterial, esto es daño moral y atendiendo a los sufrimientos, aflicciones causadas a la víctima directa y sus familiares, la suma de 140.000 dólares para Vélez Restrepo, para su esposa 100.000 dólares, para su hijo Mateo 50.000 dólares y 20.000 dólares para su hija Juliana.

En cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales y constitucionalmente amparados, la suma de 60.000 dólares para Vélez Restrepo, para su esposa 40.000 dólares, para su hijo Mateo 30.000 dólares y 20.000 dólares para su hija Juliana.

Y el pago de 10.000 dólares por el trabajo realizado en el transcurso del litigio.

1.9.5. Análisis de la sentencia del 30 de noviembre de 2012, caso Masacre Santo Domingo Vs. Colombia

Este caso sucedió el 13 de diciembre de 1998, en donde la Fuerza Armada Colombiana acciona frente a la población de Santo Domingo, en el cual 17 personas de la población fallecen, entre los cuales había cuatro niños y dos niñas y además dejan a 27 personas más heridas, hechos que afectan y vulneran el derecho a la vida, la integridad personal, garantías y protección judicial, derechos de los niños, la propiedad privada, el derecho de circulación y de residencia, por lo cual peticionan ante la Comisión Interamericana ya que indican no contar con elementos suficientes para establecer la vulneración a tales derechos violentados.

Santo Domingo es una vereda del Departamento de Arauca, la cual ha sido golpeada en diferentes oportunidades por la violencia, desde devastación del medio ambiente, explotación petrolera, expulsión de comunidades indígenas, torturas, masacres, ejecuciones extrajudiciales, etc.

El Estado Colombiano se declara responsable por la violación a los derechos humanos citados en párrafo anterior, por lo cual la Corte Interamericana dispone que se debe realizar un acto público reconociendo la responsabilidad y publicar resumen oficial de la sentencia proferida por esta corporación, en diario oficial y en página web; además de asistir y tratar íntegramente en salud a las víctimas con profesionales de diferentes áreas como medida de rehabilitación.

Por otro lado el fallo dispone como en todos los casos hasta ahora mencionados, indemnizar de manera pecuniaria por los perjuicios materiales e inmateriales a las víctimas heridas y sus familiares que no fueron reparados en la jurisdicción interna, indemnización que debe realizar el Estado Colombiano ya que la Corte no fijo monto específico, pero en el caso de las costas y gastos la Corte indica que los representantes no presentaron pruebas por lo que indica se le pague la suma de 5.000 dólares que sean divididos en las diferentes organizaciones que promovieron el caso.

1.9.6. Análisis de la sentencia del 20 de noviembre de 2013, caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Rio Cacarica Vs. Colombia

Este caso se desarrolla con base a la “Operación Génesis”, en la cual se vieron violentados los derechos humanos de las comunidades que residían en la cuenca del Rio Cacarica, de lo cual no

se investigaron los hechos ni sancionaron a los responsables, esto es por la omisión en la muerte del señor Marino López Mena y el desplazamiento forzado de los miembros de esta comunidad.

Los derechos que en este caso se reclaman son a la vida, a la integridad personal, la igualdad ante la ley, el derecho a la garantía y protección judicial, a no ser desplazados forzosamente, además de estar en la obligación de respetar los derechos previstos en la Convención Americana que en este caso era sancionar y prevenir la tortura, caso que se dio con la muerte del señor López Mena, también por incumplir en su obligación de garantizar la asistencia humanitaria y un retorno seguro en violación al derecho de circulación y residencia y al derecho a la propiedad colectiva.

Entonces, el Estado Colombiano debe responder por la violación a los derechos humanos y los derechos de la Convención Americana, por lo que debe reparar de manera pecuniaria y no pecuniaria, de la siguiente manera:

Se deben realizar las investigaciones necesarias para lograr individualizar y juzgar a los responsables de los hechos, realizar las publicaciones y difusiones de la sentencia en diario oficial, en televisión y en sitio web oficial de las instituciones y órganos colombianos; debe realizar acto público de reconocimiento de responsabilidades, debe brindar tratamientos médicos y prioritarios para las víctimas, debe restituir el uso, goce y posesión del territorio reconocido por normatividad interna de la comunidad Afrodescendiente, deben garantizar territorios seguros y vida digna para todos los que regresan a la cuenca del Río.

En cuanto a las reparaciones pecuniarias, esta Corte refiere indemnización para los familiares del señor López Mena, ya que por 15 años el hecho se mantuvo en impunidad y los responsables no fueron ni juzgados ni sancionados, y la familia estuvo afectada teniendo en cuenta las atroces circunstancias en las que se dio la muerte del señor López, esto es, una suma de 70.000 dólares para la cónyuge, 35.000 dólares para el hijo y 10.000 dólares para cada uno de sus hermanos, este concepto tanto para perjuicios materiales como inmateriales en general. Además de estimar una suma por las labores de acompañamiento en el litigio interno y a nivel internacional, esto es por costas y gastos de los representantes.

1.9.7. Análisis de la sentencia del 14 de noviembre de 2014, caso Rodríguez Vera Vs. Colombia

Este caso fue por los hechos ocurridos en la toma del Palacio de Justicia, en la ciudad de Bogotá, los días 6 y 7 de noviembre de 1985, en particular se desarrolla por la desaparición forzada de Carlos Rodríguez Vera, Cristina Guarín, David Suspes, Bernardo Beltrán, Héctor Jaime Beltrán, Gloria Lizarazo, Luz Mary Pórtela, Norma Esguerra, Lucy Oviedo, Gloria Anzola, Ana Rosa Castiblanco e Irma Pineda, asimismo sobre la desaparición y ejecución del Magistrado Carlos Horacio Urán, la tortura y detención de Yolanda Santodomingo, Eduardo Matson, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano.

Los hechos se dieron cuando 35 guerrilleros del M-19, tomaron las instalaciones del Palacio de Justicia, donde tomaron alrededor de 350 rehenes en los que se encontraban magistrados de las altas cortes y otros servidores públicos, usuarios, visitantes y empleados de la cafetería, se dieron en este lugar enfrentamientos entre las Fuerzas Armadas y la guerrilla, además de presentarse

varios incendios; al país se le informo que los rehenes habían sido evacuados y que solo quedaban dentro de las instalaciones guerrilleros, por lo cual comenzarían con la “operación rastrillo”, en el cual murieron decenas de personas ya que en el interior se encontraban rehenes.

Tras este evento los familiares de las víctimas comenzaron con la búsqueda e interpusieron denuncias penales con el fin de buscar la verdad, reparación y justicia por lo sucedido.

En la parte resolutive de la sentencia se tocan los siguientes puntos, aceptación de responsabilidad internacional por parte del Estado en cuanto a la desaparición forzada de Carlos Augusto, Irma, Cristina, etc., por la violación a los derechos de libertad personal, integridad, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica, es responsable por la desaparición, por la ejecución extrajudicial y por la violación a las garantías y protección judicial, vulneraciones sufridas por los rehenes del Palacio de Justicia.

Como en las sentencias anteriores se dispone a que se lleve a cabo investigaciones amplias y minuciosas, encaminadas a establecer la verdad de sucedido, logrando individualizar, juzgar y sancionar a los responsables de los atroces hechos, debió realizar búsquedas rigurosas para encontrar el paradero de las 11 víctimas desaparecidas, brindar tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, realizar las publicaciones, difusiones televisivas y radiales, acto público enmarcando su responsabilidad por los hechos, realizar documento audiovisual que contenga todos los hechos; esto en la parte de reparación no pecuniaria.

En cuanto a la pecuniaria, se refirió a:

- ✓ De las cuatro víctimas de quienes ningún familiar recibió reparación por daño material, esto es para Cristina Guarín 45.000 dólares, 38.000 dólares para Bernardo Beltrán, 35.000 dólares para Luz Mary Pórtela y 5.000 dólares a favor de Irma Franco, sus familiares recibieron el pago según unos criterios de porcentajes, establecidos en la sentencia.
- ✓ A las víctimas de tortura y tratos cueles, se indica que, aunque no presentaron pruebas dentro del proceso que acreditara los daños materiales, estos sufrieron graves violaciones a sus derechos humanos, por lo cual se indemniza por el valor de 10.000 dólares para cada uno de los afectados.
- ✓ La Corte Interamericana ordena indemnizar por los sufrimientos ocasionados a las víctimas y por las violaciones, en el tiempo transcurrido desde el momento de los hechos y la impunidad, fijando la suma de 100.000 dólares a favor de las 11 víctimas de desaparición forzada incluyendo al magistrado Urán, 80.000 dólares a favor de las madres, padres, hijos e hijas, cónyuges o compañeras permanentes, y 40.000 dólares a favor de los hermanos.
- ✓ Indemnización de 80.000 dólares a favor de Norma Esguerra, 70.000 dólares a favor de Ana Rosa Castiblanco y 20.000 dólares para cada uno de sus familiares de estas dos víctimas por o sufrido por la falta de investigación de lo sucedido.
- ✓ En el caso de las víctimas de tratos crueles y tortura, también se estableció un monto por daños inmateriales, suma que oscilaba entre 40.000 y 30.000 dólares para cada una de las víctimas y 15.000 dólares para cada uno de sus familiares.

- ✓ En cuanto a las costas y gastos también fueron indemnizadas ya que hacen parte del concepto de reparación al ser una actividad que tiene como fin la justicia a nivel nacional e internacional.

1.9.8. Análisis de la sentencia del 26 de febrero de 2016, caso Ángel Alberto Duque Vs. Colombia

El caso a diferencia de los anteriores se trata sobre la exclusión del señor Duque de obtener la pensión por sobreviviente por el fallecimiento de su pareja, del mismo sexo, además de indicar la vulneración en la que este se encontraba, ya que era portador del VIH y se le vio afectado en su derecho a la integridad personal, pues el trato no debía ser diferente ni limitar el concepto de familia.

La Corte decide, por cuatro votos a favor y dos en contra que, el Estado es responsable por la violación al derecho a la igualdad ante la ley, e indica que este debe adoptar disposiciones en la jurisdicción interna, del artículo 2 y 24 de la Convención Americana que establece que los Estados partes deben garantizar y hacer efectivos los derechos y libertades mediante procedimientos constitucionales, por otra parte las personas son iguales ante la ley y deben ser protegidas sin discriminación alguna.¹²

12

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_10_convencion_american_a_ddhh.pdf

Esto por cuanto se decide que se le debe garantizar al señor Duque no sea quien tramite nuevamente la solicitud para la pensión de sobrevivencia, sino que es el Estado quien lo debe tramitar de manera prioritaria ya que vulnero su derecho a la igualdad y no discriminación, la cual debe comprender la suma de todos los pagos incluyendo intereses por parte de Colfondos. Y por medidas de satisfacción debe realizar la publicación de la sentencia en resumen oficial, en diario de alta circulación nacional y en el sitio web oficial del Estado.

Por daño inmaterial al verse visto privado por un periodo de más de 13 años sin ingresos económicos, dinero que podía haber contribuir a la mejora de sus condiciones de existencia por su padecimiento, se ordena la suma de 10.000 dólares, suma igual fijada para las costas y gastos el proceso.

1.9.9. Análisis de la sentencia del 31 de agosto de 2017, caso Vereda la Esperanza Vs. Colombia

En la vereda la Esperanza del municipio del Carmen de Viboral, Antioquia, se produjeron los hechos que se desarrollan en la desaparición forzada de 16 personas, incluidos tres niños y la ejecución de un civil, hechos perpetuados por grupo paramilitar, donde las víctimas eran vistos como colaboradores o simpatizantes de la guerrilla que tenía presencia en la zona, se argumentó por parte del Estado que los hechos fueron cometidos por grupos ilegales no estatales y que la falta de resultados se debía a la alta complejidad de los sucesos, por tal motivo no se tenía información de los responsables, ni habían sido juzgados y sancionados por el Estado Colombiano.

Por lo cual es admisible la petición de la Comisión ante la Corte Interamericana, la cual decide declarar responsable al Estado por la violación al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, la libertad personal, a la integridad física, a la violación a las garantías y protección judicial, a la inviolabilidad del domicilio y a la propiedad privada.

Disponiendo entonces de actos encaminados a investigar y continuar con los procesos judiciales para determinar los hechos y autores responsables, realizar una búsqueda que permita determinar el paradero de las 12 víctimas, de las cuales no se conoce su paradero, tratamientos médicos con los especialistas solicitados por las víctimas, levantar un monumento en memoria de los que desaparecieron, la creación de becas en universidades públicas a los hijos de las víctimas, además del pago por los daños materiales e inmateriales causados, los cuales se describen a continuación:

- ✓ Por daño material, por daño emergente la suma de 3.000 dólares para cada grupo familiar, por cuanto al lucro cesante, la Corte indica que lo indemnizado a nivel interno es razonable, por lo que no ordena otra indemnización por este perjuicio. Pero esta sí indemniza por valor de 10.000 dólares a cada uno de los familiares que no recibieron reparación por daño material, y la suma de 20.000 dólares por los daños a la propiedad privada de un solo civil.
- ✓ Por daño inmaterial, en este caso la indemnización es solo para los familiares de las víctimas que no interpusieron en la jurisdicción interna y a los que en esta se les negó tal indemnización, por lo cual se les concede el valor de 35.310 dólares, cantidad igual que la pagada en lo administrativo, esto es para los padres, cónyuges o hijos. Por la ejecución del señor Javier Giraldo, indemnizar por 9.938 a sus dos familiares, y por la desaparición forzada de las personas y privación a la vida la suma de 5.000 dólares para padres, cónyuges e hijos y 3.000 dólares para hermanos. Adicional a estas indemnizaciones, decide repara

por la violación a los derechos de 12 víctimas por el valor de 100.000 dólares y 80.000 dólares por la ejecución del señor Giraldo.

- ✓ También se otorga por concepto de costas y gastos.

1.9.10. Análisis de la sentencia del 21 de noviembre de 2017, caso Yarce Vs. Colombia

Los hechos se llevaron a cabo en la comuna 13 de la ciudad de Medellín, en donde por actos de hostigamiento amenazas forzaron al desplazamiento a la señora Luz Dary Ospina y su familia, actos cometidos por paramilitares con la participación de agentes del Estado Colombiano, además este caso se acumuló con la detención arbitraria de líderes sociales de la comuna 13, las señoras Ana Teresa Yarce, María Mosquera y Mery Naranjo, de los cuales fallece la señora Yarce.

Por tales sucesos, la Corte decide con unanimidad, declarar responsable al Estado Colombiano por la violación al derecho de integridad personal, protección de la honra, la dignidad, el derecho a la vida, a la libertad personal, al deber de garantizar el derecho a la circulación y residencia, a la protección de la familia, a la propiedad privada, a la libertad de asociación y a las garantías y protecciones judiciales; por lo cual decide reparar, así:

Adoptar medidas en plazos razonables para que se dé continuidad con las investigaciones para individualizar, juzgar y sancionar de ser el caso a los responsables de los desplazamientos forzados, brindar tratamiento psicológico y de salud para las víctimas que soliciten el servicio, además de tomar medidas de satisfacción con la publicación de la sentencia en diario oficial de alta circulación en el territorio Colombiano, también realizar acto público reconociendo su

responsabilidad internacional, hacer programas, cursos o talleres en la comuna 13, como medida de no repetición, promoviendo el trabajo de los defensores de los derechos humanos y fortalecer y fomentar los espacios de diálogo entre los civiles de la población.

También se fijan montos de indemnización materia e inmaterial de manera pecuniaria, consistentes en:

- ✓ Por los gastos en los que debieron incurrir por los desplazamientos 15.000 dólares a cada uno, y su existen familiares fallecidos, dividir esta suma para los familiares en partes iguales, en cuanto a la vulneración al derecho de propiedad privado, se otorga la suma de 20.000 dólares cada una de las señoras Ospina y Rúa. Para el caso de la señora Yarce, quien fue asesinada, se les otorga a sus hijos vivos a suma de 40.000 dólares para todos.
- ✓ Por los daños inmateriales en cuanto a la ilegalidad de la detención de las señoras Yarce, Mosquera y naranjo, la suma de 5.000 dólares, por el derecho de circulación y residencia se fijan 5.000 dólares para cada una de las personas a las que se les vulnero este derecho, por el desplazamiento en que incurrieron dos familias, se les afecto el derecho a la protección de la familia y los derechos de los niños, por lo cual fijan 5.000 dólares para cada uno de los familiares; por la muerte de la señora Yarce, quien era la persona de encargarse del sustento del hogar, deciden para los dos hijos menores la suma de 20.000 para cada uno y los más adultos 15.000 dólares, además de la suma de 30.000 dólares para todos los hijos de la señora Yarce, ya que El Estado no contrarrestó las amenazas que esta recibió.

También como en todos los casos hasta ahora desarrollados, la Corte indica n reintegro por los gastos a raíz de la asistencia legal de las víctimas.

1.9.11. Análisis de la sentencia del 20 de noviembre de 2018, caso Isaza Uribe Vs. Colombia

Este caso trata sobre un simpatizante del partido político Unión Patriótica, el cual se encontraba recluido en la cárcel de Puerto Nare, Antioquia, y mientras se encontraba detenido el señor Víctor Manuel Izasa, es desaparecido forzosamente, situación que es atribuida al grupo ilegal de los paramilitares, que eran quien se encontraban en la zona persiguiendo y amenazando a las personas vinculadas a dicho partido político.

Por tales motivos el Estado Colombiano es declarado responsable y que en el momento de la desaparición este era el garante del señor Isaza Uribe, por lo que debe responder por vulnerar los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la integridad física, a la vida, a la libertad personal, libertad sindical, libertad de asociación, derecho al acceso de justicia y a las garantías y protección judicial.

De lo cual busca una forma de reparación consistente en la continuidad de las investigaciones para determinar hechos y responsabilidades, determinar mecanismos de búsqueda para encontrar al señor Isaza Uribe, brindar tratamiento psicológico y psiquiátrico a las víctimas, acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado Colombiano; fortalecer los mecanismos de protección para los sindicalistas, e indemnizar por las cantidades establecidas, las cuales son:

- ✓ Por daño material, 96.000 dólares, el cual será entregado a sus familiares, esto es dos hijo y esposa.
- ✓ Daño inmaterial, por las violaciones cometidas y en razón a que en sede administrativa no se indemnizo por perjuicios morales, se fija un monto de 100.000 dólares, otorgando el

50% para esposa y el restante para los dos hijos, además de la suma de 60.000 dólares para cada uno por concepto de daño inmaterial.

Además de reconocer un monto por costas y gastos de los procesos.

1.9.12. Análisis de la sentencia del 21 de noviembre de 2018, caso Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia

En el informe de fondo presentado por la Comisión Interamericana, narran el caso en relación con el asesinato al señor Nelson Carvajal, quien se desempeñaba como periodista, el cual recibió amenazas y hostigamiento a los familiares, provocando su desplazamiento fuera del país.

Por tales motivos la Corte resuelve, declarar responsable al Estado Colombiano por violación a los derechos tales como a la vida, a las garantías judiciales, a la integridad personal, a la libertad de expresión, al derecho a la circulación y residencia y a la protección de la familia.

Por lo cual se dispone a que se continuará con las investigaciones y procesos judiciales que se venían realizando, brindar el tratamiento psicológico para los familiares que lo solicitaran, realizar las publicaciones respectivas de la sentencia según las indicaciones de la Corte, acto público con relación al reconocimiento de la responsabilidad, garantizar a los familiares seguridad cuando quieran retornar a su país, como medida en salvaguarda de la integridad de los periodistas es la remisión de informes a la OEA y Naciones Unidas indicando las medidas de prevención y protección para estos.

En cuanto a las medidas pecuniarias estas son:

- ✓ Por daño material e inmaterial, por las graves violaciones la suma de 250.000 dólares, para reparar los perjuicios a su cónyuge e hijos, para demás familiares, hermanos 25.000 dólares y sobrinos 15.000 para cada uno. También se fijó suma por costas y gastos.

1.9.13. Análisis de la sentencia del 6 de octubre de 2020, caso Martínez Esquivia Otros Vs. Colombia

Este caso se desarrolla en funciones del cargo que desempeñaba la señora Yenina Esther Martínez Esquivia, quien fue nombrada provisionalmente en el cargo de Fiscal Seccional, en donde adelanto un proceso penal por el delito de prevaricato contra el secretario de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique, quien otorgó una licencia incumpliendo el requisito de consulta a las comunidades negras que se encontraban en la zona, en julio de 2004, la Fiscal Seccional de Cartagena sale a vacaciones y la persona que es designada para su reemplazo revoca la providencia que restablecía el derecho de las comunidades negras y clausuro la investigación penal, esta fue suspendida del cargo, para lo cual interpuso varias acciones para su reintegro, argumenta que se vulnero su derecho a ser oída dentro de un plazo razonable en una demora que era injustificada, por lo cual el Estado Colombiano incumplió con la protección judicial al no contar con mecanismos adecuados y efectivos.

Por lo tanto, la Corte declara responsable al Estado Colombiano por la violación de las garantías judiciales, los derechos políticos, la protección judicial, y la garantía de un plazo razonable, por lo cual el Estado debe cubrir los aportes a la pensión de la señora Martínez Esquivia, realizar las

publicaciones establecidas para la presente sentencia, debe garantizar a los fiscales estabilidad y pagar las siguientes sumas fijadas:

Por daño material, 42.000 dólares y por daño inmaterial la suma de 15.000 dólares.

2. PRESENTACIÓN DE LOS PRINCIPALES TEMAS ANALIZADOS EN LAS SENTENCIAS

2.1. SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO

Las sentencias del Consejo de Estado aquí analizadas fueron seleccionadas por ser parte de una línea jurisprudencial que muestra el avance del concepto de daño a un bien convencional y constitucionalmente protegido, desde una óptica de constitucionalización del derecho de daños y de protección a los Derechos Fundamentales.

En el año 2008, el Consejo de Estado mediante la sentencia 16.996 de febrero 20, marca una importante pauta que hasta el día de hoy se nota presente en gran número de sentencias sobre los temas antes descritos. En esta sentencia, el Magistrado Enrique Gil Botero analiza la afectación a los bienes constitucionalmente protegidos, y establece que, dependiendo del alcance y la magnitud del daño, se debe indemnizar de manera pecuniaria y no pecuniaria, adoptando, dentro de esta naturaleza, medidas de satisfacción, rehabilitación y simbólicas, sin que medie pretensión por parte de las víctimas demandantes, y sin que con ello se atropelle el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Ahora bien, desde que dicha sentencia fue proferida hasta el año 2014, en algunas providencias esporádicas, el Consejo de Estado acogió dicha pauta en sus fallos. Como puede observarse de la secuencia presentada, las sentencias no fueron trascendentales, ni marcaban una constante, ya que eran decisiones en ocasiones difusas, en cuanto al estudio del fenómeno de la reparación por la violación a los derechos fundamentales.

Igualmente, cabe anotar la importancia de las sentencias “gemelas”, (denominadas así en virtud de que ambas tratan el nuevo tipo de perjuicio inmaterial, denominado daño a la salud, que fueron proferidas el mismo día, septiembre 14 de 2011, y por el mismo magistrado ponente, Dr. Enrique Gil Botero, y desde luego, con diferente número de radicación, 38.222 y 19.031), proferidas por el Consejo de Estado, y citadas reiteradamente en este escrito, dado que abordan el tema del daño a la salud y equipara dicho daño con la afectación de un derecho fundamental. Gracias a esta interpretación, aunado a los demás antecedentes referidos desde 2008, continúa avanzando la Corporación hacia la protección de los derechos constitucionales vulnerados, ahora con la nueva tipología del daño a la salud y con ello, en ocasiones, con condenas de medidas simbólicas y de justicia restaurativa.

Ya en el año 2014, nos encontramos con una sentencia arquimédica, que marca un precedente jurisprudencial.¹³ En este pronunciamiento, deja claro que el daño moral es autónomo e independiente de las afectaciones a los bienes y derechos constitucionalmente protegidos, igualmente dicha providencia establece una reparación integral desde las medidas de satisfacción

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia 26.251

que abarcan las medidas simbólicas, de rehabilitación, no repetición, etc., dejando de lado que la indemnización plena sólo procede con la reparación pecuniaria directa de dicha afectación, es decir, en un concepto más amplio y acogiendo con rigor el concepto de indemnización y reparación plena del daño, se acompaña con la indemnización pecuniaria, otras medidas de justicia restaurativa, medidas simbólicas y una tipología adicional, objeto de este trabajo, que en ocasiones puede ir o no, acompañada de retribución económica.

Posterior a la sentencia mencionada del 2014, esta Corporación es reiterativa, en cuanto, a que todas las sentencias posteriores basan sus condenas en la autonomía de esta tipología, siendo la tendencia, que prevalece la reparación simbólica sobre la pecuniaria, desde luego, para esta nueva tipología, ya en su categoría de precedente.¹⁴

Es entonces que la referida sentencia 26.251 de 2014, da varias pautas en cuanto a la indemnización cuando se ve afectado o vulnerado un derecho fundamental, indicando en primera medida que este puede ser reconocido de manera oficiosa, o a solicitud de parte, segundo se debe acreditar tal afectación o vulneración, y partiendo de esto se podrá compensar de dos maneras, esto es, patrimonialmente y en ocasiones, sin mediciones económicas; respecto de esta modalidad surgen mecanismos como la reparación simbólica, rehabilitación, restitución y garantías de no repetición, las cuales deben otorgarse en favor de la víctima directa y su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge, compañero permanente y familiares del primer grado de consanguinidad, biológico, civil y de crianza; pero cuando estas medidas no son suficientes, y no se logra una reparación integral, se indemniza de manera patrimonial, en este caso únicamente

¹⁴ Consejo de Estado, sección Tercera, 19.031 y 38.222 de septiembre 14 de 2011

para la víctima directa y hasta la suma de 100 SMLMV, siempre y cuando no se le reconociera el daño a la salud, siendo estos los parámetros fijados en la sentencia para reparar por la tipología objeto de estudio en el presente trabajo.

Se precisa entonces que, en el año 2015, año posterior a la referida sentencia, si bien, hubo pronunciamientos respecto de esta nueva tipología, ningún fallo profirió condena reconociendo la compensación económica, que se ha mencionado, en ocasiones acompaña la condena contentiva de medidas simbólicas y de justicia restaurativa, lo cual indica que el factor económico no siempre está atado a la gravedad de la violación de los derechos fundamentales, esto es, puede que en algunos casos, como se ha visto, se reconozca, a la par con las medidas simbólicas una compensación económica y en otros no, sin que la afectación, su grado de vulneración o impacto en los derechos fundamentales, tenga relación con la decisión de imponer el reconocimiento económico, todo ello obedece al criterio del juez en el ejercicio del arbitrio judicial, en temas de contenido eminentemente subjetivo como lo es, el campo de los perjuicios extrapatrimoniales.

Lo manifestado anteriormente queda ilustrado con la sentencia 41.262 del 5 de diciembre de 2016, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la cual se consideró frente a la autonomía y libertad reproductiva, que sólo bastaba con el reconocimiento del perjuicio moral, a pesar de haberse violado un derecho fundamental, en tanto se decide no indemnizar patrimonialmente, ya que la corporación manifestó que es suficiente con el reconocimiento del daño moral. Posición contraria asume la misma Corporación, en la sentencia 39.376 de agosto 9 de 2018, la cual resuelve por el hecho de ocupación ilegal de un predio, reconocer exclusivamente la vulneración por afectación a derechos convencional y constitucionalmente protegidos, con pago dinerario adicional, equivalente a 100 SMLMV para cada uno de los demandantes, con lo cual

queda en evidencia la subjetividad y el arbitrio judicial frente a dos hipótesis de afectación, inclusive a un bien de menor categoría, en tanto el primero tienen que ver con la autonomía de la voluntad de la persona y el segundo, por la ocupación de un bien, que a la postre tiene que ver con asuntos eminentemente patrimoniales.

En la sentencia del 12 de junio de 2017, expediente No. 54.046, se presenta un caso diferente en donde se evidencia un cambio de los parámetros mencionados en la sentencia arquimédica de 2014, ya que se presenta por el fallecimiento de un estudiante, por lo cual el Consejo de Estado por la violación a los derechos a la dignidad, integridad y a la vida, restablece sus afectaciones, igualmente de manera patrimonial, reconociendo para los familiares del fallecido, criterio que se estableció en principio solo para la víctima directa, rompiendo con el esquema que se venía manteniendo por parte de la corporación, cabe anotar que también se reconocen perjuicios morales, lo cual muestra coherencia con la autonomía de ambos perjuicios inmateriales. Además de las no pecuniarias, como medida de no repetición, se ordena implementar en los escuadrones del ESMAD que operan en todo el territorio colombiano, cursos de formación que garanticen y protejan los Derechos Humanos cuando estos ejercen su derecho de reunión y protesta, con el fin de prevenir hechos violentos contra los manifestantes, también que la sentencia sea puesta en conocimiento del público por medio de la página web de las entidades condenadas, adicionalmente para se reabran las investigaciones por parte de la Fiscalía General de la Nación, a fin de esclarecer la verdad de los hechos, e imponer las sanciones de carácter penal a que haya lugar.

Por otro lado, en la sentencia de octubre 12 de 2017, número 49.416, refiere la Corporación que se está frente a un hecho de gran magnitud, sobre graves violaciones a los derechos humanos

y al Derecho Internacional Humanitario, violaciones acreditadas dentro del proceso, consistentes en desaparición forzada y homicidio posterior, en la cual se ordena la indemnización de los perjuicios morales, y adicionalmente de manera no patrimonial y de oficio, se hace referencia a varias reparaciones simbólicas y de derecho restaurativo, esto con el fin de hacer una supuesta rehabilitación de las víctimas, por ser un hecho de conflicto armado interno, desarrollado por los hechos ya referidos y acreditados, no obstante, sólo queda en el reconocimiento de medidas simbólicas y restaurativas, sin acompañamiento adicional pecuniario, que aunque se entienden ordenado por la sentencia hito, de manera excepcional, podría tenerse como un caso que ameritara, además de las referidas medidas simbólicas, el acompañamiento dinerario que se requiere nuevamente.

De la lectura de las sentencias referidas, se encuentra en algunos casos ciertas inconsistencias y en ocasiones difuso criterio, en tanto se observa que no se tiene tan clara la medición en la magnitud y el alcance del daño, desde la tipología que se viene analizando, esto es, los bienes y derechos convencional y constitucionalmente amparados, ya que si bien, se da una afectación a varios derechos en esta tipología, la reparación es mas de naturaleza no pecuniaria, que pecuniaria, ya que en varias sentencias, como se mencionaba, los sucesos eran por asesinatos de la población civil, además de miembros de la fuerza pública, donde se accede a la reparación de la tipología del daño a la salud, sin incluir la magnitud y relevancia de los otros bienes afectados. En esta indemnización se termina por reparar el perjuicio de manera pecuniaria y la reparación de las medidas de satisfacción se convierten en una indemnización inmaterial más del corte del daño a la salud, que de otros bienes constitucionalmente amparados. Con lo anterior podría surgir el

siguiente interrogante: ¿Podrán reconocerse varios bienes amparados constitucionalmente a la par con el reconocimiento del daño a la salud?

También se debe destacar que, en el proceso,¹⁵ si bien, es posterior a las sentencias de unificación del año 2014, solo se reconoce indemnización por la tipología del daño moral, sin tenerse presente la violación a los derechos fundamentales, los cuales se encontraban suficientemente acreditados dentro del proceso, por lo que sin duda queda un evidente vacío respecto de la línea jurisprudencial, ya que este es autónomo, entonces su reparación así debe ser.

En sentencia No. 44.240, del 27 de agosto de 2019, se vuelve a romper con los parámetros descritos en la sentencia de unificación de 2014, pues aunque guarda congruencia en cuanto a la autonomía de los perjuicios inmateriales, reconociendo por la afectación y violación de derechos convencionalmente amparados y por el perjuicio moral, por los hechos que se desarrollaron por la masacre de varios ocupantes de un bus, se reconoció con la afectación a bienes constitucionales, la indemnización patrimonial, en favor de los familiares de los fallecidos, que aunque son víctimas indirectas, no impuso la restricción que anteriormente la limitaba solo a las víctimas directas.

¹⁵ Consejo de Estado. Sentencia 41.262 de 2016

2.2. SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Se pasa ahora al análisis de las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tienen como factor común, que se resuelven sobre una violación a uno o varios derechos constitucional y convencionalmente protegidos, característica que comparte con las sentencias proferidas por el Consejo de Estado, pero con la diferencia, que esta corporación hace un estudio más detallado y pormenorizado de todas las vulneraciones que se presentan en cada caso.

En cuanto a la carga de la prueba, algunas sentencias muestran ser más flexibles al respecto, reconociendo en favor de los demandantes algunos perjuicios sin que las pruebas sean suficientes para que se acredite la vulneración a los derechos constitucionalmente amparados. Esto puede no ser una virtud de la doctrina de la referida Corporación, pero es pertinente ponerlo de presente para su análisis y comparación.

Si bien comparten el reconocimiento de esta tipología ambas corporaciones, su aproximación a la reparación a la vulneración a los Derechos Fundamentales, es totalmente distinto, por el lado del Consejo de Estado, este se centra más en una reparación no pecuniaria, mientras que la Corte Interamericana, en todos sus fallos indica cada una de las violaciones a los derechos fundamentales e indemniza adicionalmente de manera pecuniaria, sin restricción frente a la condición de víctima directa o indirecta.

Una particularidad en las sentencias analizadas de esta corporación es que generalmente dan indicaciones al Estado Colombiano, en que se deben usar y utilizar los mecanismos que sean necesarios para garantizar mayor diligencia en las investigaciones y procesos judiciales que se adelanten en la jurisdicción administrativa, para lograr individualizar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables de los hechos, esto como precepto de lograr justicia y reparación integral para las víctimas.

Se logra observar que lo contencioso administrativo es más cuidadoso cuando de indemnizar se trata, pues la Corte Interamericana en cambio indemniza acudiendo a supuestos o presunciones, tal como se observa en el caso de Cepeda Vargas¹⁶, donde puede llegar a ser una vulneración al derecho a la presunción de inocencia, porque como se dijo anteriormente, la laxitud en materia probatoria pone en entredicho la responsabilidad del Estado Colombiano.

También, es importante indicar que las sentencia proferidas por el Consejo de Estado, que posteriormente pasan a la Corte Interamericana, como el caso Valle Jaramillo, el fallo hace referencia a indemnizar por la tipología del perjuicio moral por la violación y afectación de varios derechos convencionalmente amparados, esto es, no discrimina la autonomía de estos, y cuando pasa a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este discrimina cada uno de los bienes violentados, su manera de reparar pecuniariamente a las víctimas directas y a sus familiares, y hacen la separación respecto del perjuicio moral, así que esta corporación respeta más la referida autonomía, lo cual se ve reflejada en las sentencias que se ponen de presente en el trabajo, además de adoptar las medidas simbólicas, de no repetición y rehabilitación.

¹⁶ Caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia, Sentencia del 26 de mayo de 2010.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf

Se puede además indicar, que, si bien existen similitudes en las sentencias proferidas por ambos Tribunales, existen diferencias de fondo, en cuanto a la forma en que abordan el análisis del problema jurídico, ya que la Corte Interamericana, falla partiendo del informe de la Comisión Interamericana, quien indica de una manera muy específica los diferentes bienes convencionalmente protegidos que se violaron o afectaron en jurisdicción interna, y que sin pruebas suponen se pudiesen haber sido afectados, faltando en algunos casos al rigor probatorio para sustentar las decisiones.

Al margen de las diferencias referidas y desde luego, de sus coincidencias, se advierte de la importancia y la valiosa injerencia que ha tenido la doctrina de la Corte Interamericana y de la misma Comisión Interamericana en los pronunciamientos internos de Colombia, de tal manera que esa sinergia y camino hacia un solo propósito que es enaltecer los derechos de las víctimas y honrar el principio de la reparación plena de daño, se viene logrando en la medida en que se fusionan, si se permite el término, avanzan y crecen en conceptos y rigor académico ambas corporaciones, en virtud de los tratados internacionales para la protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, contenido en nuestro bloque de constitucionalidad.

CONCLUSIONES

Finalizada la presente investigación jurisprudencial, se encuentra que está consagrada constitucionalmente la responsabilidad patrimonial del Estado, no solo en derechos patrimoniales, sino en todos aquellos que generen una carga que el ciudadano no deba soportar, en virtud del principio de igualdad frente a las cargas públicas, así se tiene, por ejemplo, que todos los derechos o bienes convencional y constitucionalmente protegidos, han de ser reparados íntegramente cuando se vean afectados por la acción u omisión del Estado, quien es garante de los mismos.

La imputación es un elemento vital en cuanto a la responsabilidad estatal, puesto que es clave en el momento de acusar una responsabilidad al Estado, dado que es el actuar o la omisión de uno de sus agentes los que deben generar el daño antijurídico con el cual se afecte el derecho o bien que se pretende reparar.

Frente a la responsabilidad del Estado, la jurisprudencia ha guardado unanimidad, pues tanto el Consejo de Estado como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han pronunciado acerca de la necesidad de reconocimiento y reparación integral de los perjuicios causados, la cual tiene como objetivo el resarcir los efectos negativos que un hecho u omisión estatal hayan podido causarle a un ciudadano, buscando reparar el perjuicio causado en el derecho convencional y constitucionalmente protegido.

La reparación de perjuicios inmateriales por afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente protegidos, por parte del Estado se aplican tanto a la víctima del perjuicio directamente, como a su familia cercana, quienes constituyen su núcleo familiar, es decir, el cónyuge o compañero o compañera permanente, parientes en el primer grado de consanguinidad, incluyendo la familia biológica, la civil y la de crianza.

La reparación integral está contemplada tanto en el derecho internacional como en el derecho interno de Colombia, ofreciendo una garantía a las víctimas de que, si el ideal es que se protejan y salvaguarden los derechos, llegado el momento de sufrir una afectación en ellos, puedan ser reparadas e indemnizadas, no solo en lo material sino con medidas no pecuniarias que obedecen al orden simbólico, conmemorativo, de rehabilitación, de no repetición y actos protocolarios de perdón o excusas públicas, la orden de investigar hasta encontrar y juzgar a los responsables, la sensibilización y reconocimiento de los derechos mediante la publicación de las sentencias, entre otros.

Lo anterior, en la búsqueda de remediar la afectación a derechos protegidos convencional y constitucionalmente, promoviendo la justicia, persiguiendo una proporcionalidad con relación a la gravedad del daño acaecido; la reparación integral con medidas no pecuniarias como resarcimiento de la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, lo cual es un deber del Estado y un derecho de las víctimas.

Colombia como Estado Social de Derecho fundamentado en los principios y valores constitucionales, tales como legalidad y responsabilidad patrimonial del Estado, prevé la reparación de las lesiones o daños antijurídicos ocasionados por el actuar o la omisión de agentes estatales, cuando estos le sean imputados al Estado a través de una relación de causalidad, siendo enfática la Corte Constitucional en su posición de defensa de los derechos convencional y constitucionalmente protegidos, basada en el principio de la igualdad frente a las cargas públicas como sustento de la actividad de la administración pública.

POSICIÓN DEL AUTOR

La postura frente al desarrollo jurisprudencial de las medidas simbólicas y justicia restaurativa para los casos en los que se vean afectados los derechos convencional y constitucionalmente protegidos y para guardar coherencia con su propio contenido, es que no deben ser reparados económicamente, y aunque para el Consejo de Estado Colombiano se ha establecido de manera excepcional, se considera que en ningún caso debería proceder este tipo de reparación dineraria, pues sí de ser coherentes se trata, la filosofía, el ADN, de esta tipología es precisamente el de unas medidas no pecuniarias, razón por la cual, choca con su esencia la reparación patrimonial, para lo cual están claramente establecidas las demás tipologías del daño, esto es, el daño moral, el daño a la salud, antes daño a la vida de relación, y desde luego, los perjuicios puramente patrimoniales, a saber, lucro cesante y daño emergentes, en sus diferentes manifestaciones.

Se puede ejemplificar con un caso puntual, si se trata del daño a la honra y al buen nombre, y sí a la par, se aspira a una reparación integral del daño, desde luego, pensando en la víctima, además de sus reparaciones pecuniarias por las modalidades ya referidas, lo que finalmente termina importando para la recuperación de su buen nombre, es desaparecer el daño a la honra, afectado por las afirmaciones temerarias e injuriosas, y ello no procedería de otra manera que no fuera ordenando al dañador a retractarse de lo dicho públicamente, en los medios de comunicación si así se hizo o en el extenso mundo de las redes sociales, pero sí ese daño evidentemente causado a un daño constitucional se reparara con un equivalente dinerario, no estaría atendida en su completa dimensión la reparación plena e íntegra del daño.

En ese orden de ideas, para concluir, con respecto de esta postura, sería preferible la evolución jurisprudencial del Consejo de Estado, ya que su reconocimiento patrimonial es residual o excepcional, aunque se repite, debería desaparecer, pues de lo contrario, se estaría produciendo una doble compensación por el mismo daño, lo cual está proscrito en el ámbito de la Responsabilidad Civil y del Estado, esto es, el daño se repara una sola vez, a diferencia de la CIDH, que en todos los casos reconoce la compensación de manera pecuniaria.

Otro de los aspectos sobre los cuales es preciso fijar postura, tiene que ver con los límites, dimensión o con la facultad del juzgador para determinar en un caso específico hasta donde deben llegar esas medidas simbólicas, no pecuniarias, y de justicia restaurativa. Recordemos que es un asunto que puede ser reconocido por el juez de manera oficiosa, sin que la parte demandante lo haya solicitado en las pretensiones de la demanda, y adicionalmente, sin que se considere violentado el principio Constitucional y procesal de la congruencia, y sin que el fallo se considere ultra o extra petita, con ello se quiere significar, la importancia, la autonomía e independencia que tiene el fallador al reconocer esta clase de perjuicios y su manera simbólica de reparar, por ello surge la inquietud, ¿hasta dónde puede llegar el contenido de la obligación de hacer o no hacer que impone el Juez a la entidad condenada?.

Los límites, sin que expresamente lo haya referido la jurisprudencia, podrían estar contenidos en la Ley 975 de 2005, conocida como Ley de Justicia y Paz, en consonancia con la Ley 1592 de 2012, como aquellas medidas de restablecimiento, de no repetición de hechos victimizantes, en el marco de un proceso de justicia restaurativa, reparación y debido proceso, rehabilitación, satisfacción, reparación simbólica, preservación de la memoria histórica, perdón

público y restablecimiento de la dignidad de las víctimas, conceptos que están desarrollados en las referidas normas y que pudieran servir de límite a los pronunciamientos y condenas de los jueces en este campo de la violación a derechos constitucional y convencionalmente protegidos, precisando que a pesar del referido marco normativo, quedará abierto un abanico de nuevas posibilidades y formas de compensación simbólica que al final le compete al juez, en su sabiduría y en consonancia con la naturaleza y rigurosidad del daño .

En relación con el alcance e influencia de la convencionalidad en el derecho colombiano, tenemos que acudir a la norma rectora de la Constitución, artículo 93, en consonancia con los tratados internacionales, en ese orden de ideas, es sabido que bajo esa premisa, los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pertenecen al bloque de constitucionalidad, con su rigor, jerarquía y carácter impositivo.

En voces de la sentencia de febrero 20 de 2008, proferida por el Consejo de Estado, M.P. Enrique Gil Botero, el Juez de lo contencioso administrativo debe ir más allá de lo establecido en el ordenamiento interno, o en este caso, de nuestra jurisprudencia nacional, para incluir, en aras de atender el principio de convencionalidad producto de los tratados internacionales válidamente celebrados por Colombia, los principios y mandatos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, SIDH, superando los límites o barreras del ordenamiento interno, para incorporar en sus pronunciamientos la doctrina del referido sistema, en este caso puntual de los derechos humanos, de la CIDH, sin que con ello estemos cediendo al principio político y constitucional de la soberanía del Estado, porque esta se refleja y se respeta precisamente, en virtud de la firma de los convenios y tratados internacionales, que no son otra cosa que la manifestación bilateral de la

voluntad de dos o más Estados, con lo que se ve reflejado el principio básico de la soberanía y autónoma de los mismos.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Pérez, A. O. (2014). Análisis de las recientes sentencias de unificación jurisprudencial para la reparación de los perjuicios inmateriales en consonancia con la evolución jurisprudencial. *Responsabilidad Civil y del Estado* (35) 191 – 220.
- Consejo de Estado (2008). Sala Contenciosa Administrativa - Sección tercera Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente No. 16.996. M.P. Enrique Gil Botero
- Consejo de Estado (2010). Sentencia del 18 de marzo de 2010, expediente No. 32.651. M.P. Enrique Gil Botero
- Consejo de Estado (2011) Sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente No. 38.222. M.P. Enrique Gil Botero
- Consejo de Estado (2011). Sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente No. 19.031. M.P. Enrique Gil Botero
- Consejo de Estado (2013) Sentencia del 13 de junio de 2013, expediente No. 25.180. M.P. Enrique Gil Botero
- Consejo de Estado (2014). Sentencia del 12 de febrero de 2014, expediente No. 40.802. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa
- Consejo de Estado (2014). Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente No. 28.804. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo
- Consejo de Estado (2014). Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente No. 26.251. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Consejo de Estado (2014). Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente No. 28.832. M.P. Danilo Rojas Betancourth
- Consejo de Estado (2015) Sentencia del 7 de septiembre de 2015, expediente No. 47.671, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

- Consejo de Estado (2015). Sentencia del 26 de febrero de 2015, expediente No. 28.666, M.P.
Jaime Orlando Santofimio Gamboa
- Consejo de Estado (2015). Sentencia del 29 de julio de 2015, expediente No. 26.731, M.P. Jaime
Orlando Santofimio Gamboa
- Consejo de Estado (2016) Análisis de la sentencia del 5 de diciembre de 2016, expediente No.
41262, M.P. Ramiro Pazos Guerrero
- Consejo de Estado (2016) Sentencia del 11 de abril de 2016, expediente No. 36079, M.P. Olga
Mélida Valle de la Hoz.
- Consejo de Estado (2016) Sentencia del 13 de junio de 2016, expediente No. 37387, M.P. Carlos
Alberto Zambrano Barrera
- Consejo de Estado (2016). Sentencia del 2 de mayo de 2016, expediente No. 36517, M.P. Danilo
Rojas Betancourth
- Consejo de Estado (2017). Sentencia del 12 de octubre de 2017, expediente No. 49416, M.P.
Danilo Rojas Betancourth
- Consejo de Estado (2017). Análisis de la sentencia del 26 de abril de 2017, expediente No.
47375, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera
- Consejo de Estado (2017). Sentencia del 12 de junio de 2017, expediente No. 54046, M.P.
Hernán Andrade Rincón
- Consejo de Estado (2017). Sentencia del 13 de diciembre de 2017, expediente No. 40447, M.P.
Danilo Rojas Betancourth
- Consejo de Estado (2018). Sentencia del 14 de febrero de 2018, expediente No. 52616, M.P.
Danilo Rojas Betancourth
- Consejo de Estado (2018). Sentencia del 16 de agosto de 2018, expediente No. 37719, M.P.
Stella Conto Díaz del Castillo
- Consejo de Estado (2018). Sentencia del 18 de mayo de 2018, expediente No. 48123, M.P. Stella
Conto Díaz del Castillo

Consejo de Estado (2018). Sentencia del 9 de agosto de 2018, expediente No. 39376, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo 50

Consejo de Estado (2019). Sentencia del 11 de diciembre de 2019, expediente No. 47362, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

Consejo de Estado (2019). Sentencia del 25 de octubre de 2019, expediente No. 46256, M.P. María Adriana Marín

Consejo de Estado (2019). Sentencia del 27 de agosto de 2019, expediente No. 44240, M.P. Alberto Montaña Plata

Consejo de Estado (2019). Sentencia del 4 de marzo de 2019, expediente No. 48110, M.P. María Adriana Marín

Consejo de Estado (2020). Sentencia del 27 de agosto de 2020, expediente No. 59225, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico

Consejo de Estado (2020). Sentencia del 3 de noviembre de 2020, expediente No. 48688, M.P. Ramiro Pazos Guerrero

Consejo de Estado (2020). Sentencia del 4 de diciembre de 2020, expediente No. 57536, M.P. José Roberto Sáchica Méndez 63

Consejo de Estado (2020). Sentencia del 4 de diciembre de 2020, expediente No. 57261, M.P. José Roberto Sáchica Méndez

Constitución Política de Colombia [Const]. (1991). Temis.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969) “Pacto de San José de Costa Rica”.

En:

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_10_convencion_americana_ddhh.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008) Sentencia del 14 de noviembre de 2014, caso Rodríguez Vera Vs. Colombia

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008). Sentencia del 20 de noviembre de 2013, caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Rio Cacarica Vs. Colombia 75
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008). Sentencia del 20 de noviembre de 2018, caso Isaza Uribe Vs. Colombia
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008). Sentencia del 21 de noviembre de 2017, caso Yarce Vs. Colombia
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008). Sentencia del 21 de noviembre de 2018, caso Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008). Sentencia del 26 de mayo de 2010, caso Cepeda Vargas Vs. Colombia
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008). Sentencia del 26 de febrero de 2016, caso Ángel Alberto Duque Vs. Colombia
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008). Sentencia del 28 de enero de 2008, Masacre de la Rochela Vs. Colombia
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008). Sentencia del 3 de septiembre de 2012, caso Vélez Restrepo y familia Vs. Colombia
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008). Sentencia del 30 de noviembre de 2012, caso Masacre Santo Domingo Vs. Colombia 73
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008). Sentencia del 31 de agosto de 2017, caso Vereda la Esperanza Vs. Colombia
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008). Sentencia del 6 de octubre de 2020, caso Martínez Esquivia Otros Vs. Colombia
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009) sentencia del 7 de julio de 2009, Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia
- Ferreya, R. A. V. (1997). La prueba de la relación causal en la responsabilidad civil. Hacia un alivio de la carga probatoria. *Ius Et Veritas*, (14), 83-89.

Ley 975 (2005). Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. (Ley de Justicia y Paz).

Pérez, J. G. (2017). La dignidad de la persona. Ed. Civitas S.A. Primera edición. Madrid.